



ISBN: 978-607-02-8003-0

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones
sobre la Universidad y la Educación

www.iisue.unam.mx/libros

Carlos Tormo Camallonga (2016)

*“En la parte que se pueda; norma y práctica en los grados de
bachiller en derecho en la Universidad de México”
en Poderes y educación superior en el mundo hispánico:
siglos xv al xx,*

Mónica Hidalgo Pego y Rosalina Ríos Zúñiga (coords.),
IISUE-UNAM, México, pp. 101-138.

Esta obra se encuentra bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional
(CC BY-NC-ND 4.0)

EN LA PARTE QUE SE PUEDA; NORMA Y PRÁCTICA EN LOS GRADOS DE BACHILLER EN DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE MÉXICO

Carlos Tormo Camallonga*

Este trabajo viene a ser una continuación del presentado en el XI Congreso de Historia de las Universidades hispánicas, celebrado en Valencia en 2011, bajo el título *No sólo burocracia; cursos y matrículas en la Universidad colonial de México*.¹ Si en aquel artículo hacíamos una incursión en las actas de matrículas y en las probanzas de cursos, en la presente comunicación abordaremos el siguiente paso de todo estudiante en su discurrir académico: la obtención del grado menor.

Como en el trabajo anterior, y por la misma oportunidad de establecer límites temporales y materiales —más bien exigencia—, nos centraremos en los mismos estudiantes: los juristas de los siglos XVIII y principios del XIX. Desde una perspectiva metodológica, y como allí hicimos, hemos tomado como punto de partida la legislación existente al respecto, para ir completándola con su materialización en la práctica administrativa diaria. Insistimos en que no puede ser de otro modo si queremos tener una visión lo más acertada posible de la realidad, dada la parquedad de su regulación normativa, que vendría a suplirse por una costumbre que, con el tiempo, podía resultar flexible y no siempre unidireccional. Téngase en cuenta, además, que lo que conocemos como *constituciones* de la universidad —en estos momentos las de Juan de Palafox y Mendoza, de 1645—,² se le sumaban todas las disposiciones reales dictadas con posterioridad, así

* Universidad de Valencia.

¹ Carlos Tormo Camallonga, “No sólo burocracia; cursos y matrículas en la Universidad colonial de México”, en *Matrícula y lecciones*. XI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas, 2 vols., Valencia, Universidad de Valencia, 2012, vol. II, pp. 449-473.

² Enrique González González, “Legislación y poderes en la universidad colonial de México (1551-1668)”, tesis doctoral inédita, 2 vols., Valencia, Universidad de Valencia, 1990, vol. II, pp. 177 ss.

como las órdenes de los virreyes y los acuerdos adoptados en el claustro. Nos hallamos, pues, ante una dispersión, heterogeneidad y, en algunos casos discordancia, que inexorablemente devenía en fuente de confusión. En esta labor de reconstrucción que llevamos a cabo en este artículo, la consulta de la documentación del Ramo Universidad del Archivo General de la Nación (en adelante AGN) nos servirá, pues, de principal y recurrente referencia.³ En ella se nos ofrecerá una visión más viva y certera de los estudiantes de la universidad novohispana, y de esta institución misma, y ya no sólo desde un punto de vista estrictamente académico, institucional o normativo.

Vaya por delante, pues, que no pretendemos elaborar aquí una construcción académica ni doctrinal sobre los estudios de derecho ni sobre la política institucional de la universidad mexicana, ni mucho menos hispana, en tiempos de los Borbones. Tan sólo queremos ofrecer una visión sobre la práctica administrativa universitaria, que es eminentemente casuística, con motivo de estos trámites, algo a lo que, en nuestra opinión, no parece que le haya concedido mucha atención la bibliografía tradicional sobre universidades. Cierto es que un ejercicio de abstracción desde semejante multitud y desorden de datos nunca podrá ofrecer conclusiones definitivas, pendientes siempre del hallazgo de nueva información y documentos, y máxime cuando los resultados van a estar a expensas de factores tan variados como diversos.

Dicho esto, dividiremos este estudio en dos grandes apartados: en el primero nos centraremos más que nada en el proceso de obtención del grado menor respecto a los estudiantes de Leyes y Cánones de la propia Universidad de México, de sus aulas; en el segundo echaremos una ojeada

³ Enrique González González, "La construcción del marco legal", en Renate Marsiske (coord.), *La Universidad de México. Un recorrido histórico de la época colonial al presente*, CESU-UNAM, México, 2001, pp. 24-29. En el claustro del 9 de noviembre de 1728 se lee una real cédula de 25 de octubre de 1727 por la que el monarca autoriza a la Universidad de México a remitir al Consejo de Indias propuesta para "dispensar o mudar en alguna de sus constituciones", siempre que fuera acordada "por las tres partes de los votos que concurrieren" del claustro, Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *Ramo Universidad* (en adelante, RU), Libros de Claustros, vol. 21, fs., 72 ss. Sobre la estructura orgánica y el funcionamiento de la Universidad de México, puede verse Armando Pavón Romero, *El gremio docto. Organización corporativa y gobierno en la Universidad de México en el siglo XVI*, Valencia, Universidad de Valencia, 2010; Leticia Pérez Puente, "Estructura del gobierno universitario", en *La Universidad de México...*, 2001, pp. 30-36; e Isabel Olmos Sánchez, "La Universidad de México y los estudios superiores en la Nueva España durante el periodo colonial. Bibliografía crítica, metodología y estado de la cuestión", en *Estudios de Historia Social y Económica de América*, Alcalá, Universidad de Alcalá de Henares, núm. 11, 1994, pp. 15-50.

a los que procedían de otras universidades o colegios, de la ciudad o de fuera de ella, lo que venían a ser, en definitiva, las convalidaciones.

Requisitos para la obtención del grado de bachiller

El grado menor en Cánones o Leyes era, como ya sabemos, el que habilitaba para acceder a cualquier dignidad y para ejercer cargos y oficios, dentro de la administración eclesiástica o civil, destacadamente el de la abogacía. Su obtención exigía, según las constituciones 249 y siguientes de Juan de Palafox, la probanza de cinco cursos en las respectivas disciplinas, a lo que se añadía la lectura de diez lecciones y el ejercicio de un acto académico, conocido también como *actillo*, que era lo que entendemos propiamente por un examen. Porque tan importante resultaba que el escolar acreditase su asistencia a las lecciones como su aprovechamiento.

LOS CURSOS

Dada la abundante y valiosa bibliografía que ya existe sobre los estudios de derecho en la universidad novohispana, aquí solamente diremos que de entre los que podemos considerar como claustros fundacionales, el del 12 de septiembre de 1553 exigía sólo cuatro cursos para la obtención del grado de bachiller, más otros cuatro para el de licenciado. Los estatutos de Farfán de 1580 establecerán cinco años para cada una de las dos facultades; en verdad, no dicen que necesariamente se tuviesen que cursar los cinco para presentarse al grado de bachiller, pero sí cuatro después para presentarse al de licenciatura. Y en el siglo XVIII, vigentes los estatutos de Palafox, y salvo la dispensa oportuna, los cursos para bachillerarse serán definitivamente cinco, en los que se estudiarían los libros del *Corpus Iuris Canonici* y del *Corpus Iuris Civilis* que estas constituciones fijaban para Cánones y Leyes respectivamente.⁴ Estos cursos no debían prolongarse a

⁴ Enrique González González, "Una edición crítica de los estatutos y constituciones de México", en *Claustros y estudiantes*, 2 vols., Valencia, Facultad de Derecho-Universidad de Valencia, 1989, I, pp. 265-278. María Fernanda Mancebo, "Unas cartas del obispo Juan de Palafox al rey, sobre las constituciones de México", en *Claustros y estudiantes...*1989, II, pp. 29-43. Rafael Sánchez Vázquez, "Síntesis sobre la Real y Pontificia Universidad de México", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. 14, México, Facultad de Derecho-UNAM, 2002, pp. 265-342. "Sertifico en quanto puedo y el derecho me permite, que Don Joaquín María de Arellano, cursante jurista en esta Real Universidad, me ha cursado en el presente año la

lo largo de todo un año entero, sino que era suficiente con que el cursante asistiera a la cátedra durante, al menos, seis meses y un día. De esta manera, el grado menor se podía obtener apenas tres años después de formalizada la matrícula de primero. Y ello con la consideración de que, con el grado de bachiller en uno de los dos derechos, se podía obtener el otro con solamente dos cursos de esta segunda facultad, lo que se conocía frecuentemente como *cursillo*; es lo que se llama el bachiller *in utroque iure*.

Dicho esto, todo estudiante que quisiera obtener el grado menor en Derecho Civil o Canónico debía acreditar su asistencia a las cátedras de estas facultades, tal y como venía previsto por las constituciones, lo que pasaba porque al menos dos de sus compañeros jurasen ante el secretario de la universidad su efectiva asistencia a cada una de ellas. A este juramento debía añadirse el certificado de asistencia y aprovechamiento que debía librarle el catedrático o los catedráticos que hubiesen impartido cada cátedra. Los estudiantes procedentes de los colegios aportarían las certificaciones de sus catedráticos, autenticadas por el secretario y el rector del colegio respectivo; era algo diferente el caso de Puebla, por haber en esta ciudad un prosecretario de la universidad que cumplía a tales efectos las funciones del secretario en México. Para todos ellos, pues, y dado que todavía no se había implantado ningún examen anual, su formación quedaba supeditada, en última instancia, a su propia dedicación y voluntad.

LAS LECCIONES

Una vez jurados los cursos, y previa licencia del rector a petición por escrito de parte, cada estudiante debía proceder a la lectura de diez lecciones o *leccioncillas* de, al menos, media hora de *ampolleta* —reloj de arena— cada una de ellas, y en diez días lectivos diferentes. Se leerían, en principio, “en el general donde se lee la dicha facultad”; es decir, en las salas o aulas y en el tiempo destinado para la lectura del catedrático, y versarían sobre

Cátedra de Clementinas con mucha puntualidad y aplicación, y en ella ha defendido con frecuencia conclusiones para ensalle del acto que está para sustentar, y ha verificado repetidamente a otro actuante que allí ha pasado su acto, manifestando en todo, no solamente su aplicación, sino también el singular aprovechamiento con que se alla en las Facultades de Cánones y Leyes, y para que conste lo firmo en México, en 19 de junio de 1763 as”, AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 60, f. 388. Sobre matrículas puede verse Mariano Peset, María Fernanda Mancebo y María Fernanda Peset, “La matrícula universitaria de México durante el siglo XVIII”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, Madrid, Universidad Carlos III, vol. 2, 1999, pp. 83-110.

uno de los tres puntos, a su elección, que un día antes le hubiesen tocado en suerte de entre los diversos libros del *Corpus Iuris Civilis* o del *Corpus Iuris Canonici*, en los que, como ya hemos dicho, se había ido instruyendo a lo largo de los cursos.⁵ También los ya bachilleres en uno de los derechos debían leer las diez lecciones de la nueva facultad. Entendemos que, según el caso o de común acuerdo, podía ser tanto el catedrático pero, sobre todo, el propio estudiante el que fijaba o solicitaba el día de cada lección, “abriéndole los puntos en la puerta del General” el día anterior en presencia de los catedráticos y demás concursantes. En unas ocasiones se dice que era el catedrático el que “sacaba” los puntos, en otras, el propio estudiante en presencia de aquél.

Aunque estas lecciones debían impartirse una vez finalizado el curso, en muchas ocasiones durante él, en cuyo caso versaban necesariamente sobre la cátedra o cátedras a las que se estaba asistiendo. Así, en diciembre de 1707, el legista Juan de Urízar y Silva obtuvo licencia del rector para leer las lecciones durante su quinto curso, y un mismo día, el 22 de abril del año siguiente, tres catedráticos le firmaban las lecciones: siete de Prima, dos de Código y una restante que todo indica que era de Instituta.⁶ Si se leían jurado ya el último curso desconocemos sobre qué libro o cátedra versarían y quién lo decidía, aunque suponemos que igualmente se haría sobre las del quinto curso.

Si esto es lo que ocurría con los estudiantes “de esta Real Universidad y escuelas de esta corte”, las lecciones de los estudiantes de los colegios de Puebla, tanto el de San Pedro y San Juan como el Carolino, y a tenor de las certificaciones del prosecretario, siempre versaban sobre Decretales. Lo mismo cabe decir respecto al Colegio de San Nicolás de Valladolid –en este caso lo sabemos por las probanzas de los compañeros–.

Si, como hemos dicho, las constituciones reservaban para la lectura de las lecciones al menos diez días diferentes, uno para cada lección, entre el juramento del último curso y el *actillo* que después explicaremos, de la impartición de ellas debían informar y jurar ante el secretario al menos dos

⁵ AGN, RU, Libros de gobierno, vol. 55, f. 164; vol. 274, fs. 446v. y 447. Sobre la docencia jurídica en las cátedras y lecturas de la Universidad de México puede verse varios autores, *450 años de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 2004, pp. 28 ss. Sobre la trascendencia de los rituales universitarios, puede verse Batia Siebzeiner, “La formación del orden colonial: el rol de los planes de estudios universitarios”, *Estudios de Historia Social y Económica de América*, Alcalá, Universidad de Alcalá de Henares, núm. 9, 1992, pp. 81-98 y M. Mercedes Elvira Luzón y M. Sagrario Guzmán Sánchez, “Los actos académicos en la Universidad de México. Normativa y realidad”, en *Estudios de historia social...*, núm. 13, 1996, pp. 713-719.

⁶ AGN, RU, Libros de Grados, vol. 274, fs. 398 ss.

concurstantes del lector aspirante a bachiller. Todo ello no solía demorarse más allá de un mes desde la concesión de la licencia del rector. Pero lo que nos interesa destacar ahora es que, como ya hemos apuntado, en la mayoría de ocasiones las lecciones se leían, anticipadamente, en el lapso del último curso y antes de jurarlo, de lo que se dejaba constancia en los asientos de probanzas de curso. Incluso, parece que en alguna ocasión se aceptaron como *leccioncillas* actos y lecturas realizadas en cursos anteriores. Claro está que el rector debía conceder dispensa a tal efecto o, como al parecer sucedía en tantas ocasiones, aceptarlas *a posteriori* en aquel concepto. Por lo que hemos visto, todo esto acontecía entre los “estudiantes en la Real Universidad y escuelas de esta corte”, y aunque no nos consta para los colegiales de fuera, en donde la acumulación no era tanta, sin duda también se dieron.

En la mayoría de los casos, el estudiante trataba de evitar los retrasos que se derivarían de la acumulación de lectores queriendo impartir las mismas lecciones en los mismos días. Téngase en cuenta que, especialmente en ciernes de las vacaciones la tal referida acumulación de estudiantes estaba servida, de ahí que el rector aceptase sin inconveniente alguno las ya realizadas con anterioridad. También era habitual conceder la licencia en ciernes de Navidad, atendiendo a sus numerosos días festivos y los pocos lectivos que restaban.⁷ Lógicamente, y a petición del interesado que ya contase con las diez lecciones adelantadas, también se le solía dispensar de aquellos diez días que tenía asignados después del juramento del último curso; máxime si ya habían sido acreditadas por los compañeros. Todo ello para evitar contratiempos o gastos de estancia y poder regresar antes a su población de origen. También podía influir en esta celeridad el interés del estudiante por hallarse situado en mejor lugar en la “prelación que adquieren los que se gradúan antes”, tal y como más claramente sucedía para los grados mayores. Tan habituales eran las peticiones y la concesión de dispensas que éstas ya venían impresas por la propia universidad, se rellenaban sólo los espacios en blanco para cada estudiante.⁸

En principio, las diez lecciones debían ser públicas, en presencia de los catedráticos y condiscípulos, a cuyos argumentos, en su caso, debía

⁷ *Ibid.*, vol. 274, f. 439. Tal vez buscando un mayor convencimiento del rector, los estudiantes se refieren en estas ocasiones a “los diez días siguientes después de jurado el curso”, lo que resulta equívoco dado que los estatutos sólo hablan de diez lecciones en diez días diferentes, sin mayor reducción de tiempo.

⁸ No podemos asegurar con certeza que se dieran solicitudes y concesiones de licencia, en cualquier caso escasas, para impartir las lecciones en menos de diez días. *Ibid.*, vol. 274, f. 137.

satisfacer el escolar. Con el tiempo, empero, y ante la referida plétora de pretendientes al grado menor, parece que se relajó este requisito y llegó a ser habitual que se leyeran *privadamente*; es decir, al margen de las clases. Por lo mismo, también se permitió leerlas en días no lectivos. Y en muchas de estas ocasiones parece que se realizaban sólo “ante dos cursantes de la facultad”, de la universidad o colegio, en la medida en que, como venimos diciendo, la lectura de las lecciones debía acreditarse con los oportunos certificados de los catedráticos en cuyas cátedras se había leído — en donde se solía decir que se había satisfecho a los compañeros que le habían argüido —, y el juramento de, al menos, dos compañeros presentes.⁹ Mientras que disponemos de prácticamente todos los juramentos de estos últimos, las certificaciones de los catedráticos que nos han llegado son muchas menos. Suponemos que al remitirse, de manera informal, en pequeñas hojas sueltas, que en ocasiones contenían la declaración de diferentes catedráticos para sus respectivas cátedras, muchas de ellas terminaron por perderse. En algunas ocasiones el catedrático certifica en la misma acta tanto la asistencia del estudiante a su cátedra, como la de haber impartido en ella una o más lecciones, cuando aquella certificación debía darse antes del juramento del curso y éstas últimas después; es evidente que era consciente de que en su momento se le admitirían como *leccioncillas*. En cuanto a los puntos en cuestión, era inaudito que se dejara constancia de los títulos o rúbricas en concreto.¹⁰

Como hemos dicho, los estatutos establecían que los puntos por exponer en cada lección tenían que sortearse o “abrirse” 24 horas antes, “en la puerta del General” en presencia de los catedráticos y cursantes. Durante aquellas 24 horas, el estudiante se las tenía que “trabajar y estudiar”. Sin embargo, algunos aspirantes con mayores pretensiones —entiéndase méritos— llegaban a leerlas incluso sin término alguno o “con renuncia de tiempo” o “acabados de tomar los puntos”, “exponiendo el párrafo de la *Instituta* luego que lo daba la suerte”. A finales del siglo XVIII era habitual referenciar en el libro de grados que las lecciones se habían leído con “*menos término*” de 24 horas. Y también por mayores pretensiones se decía en ocasiones que se habían leído durante una hora y no sólo media, o incluso “sin puntos”, se entendía que renunciaba a la posibilidad de elegir

⁹ Muy excepcionalmente pasaban de dos: en una ocasión fueron seis, tal vez cuatro para unas lecciones y los otros dos para las otras, *ibid.*, vol. 274, f. 273.

¹⁰ *Ibid.*, vol. 258, año 1702, f. 386, para Cánones, y vol. 274, año 1720, f. 47, para Leyes. En este último caso consta, además, la identificación de cada uno de los dos arguyentes para cada lección.

entre tres. Como podemos imaginar, la mayoría de las lecciones se leían en Cánones sobre Prima; esto es, sobre Decretales, y en Leyes sobre Prima o Vísperas, o sea Digesto o Código, y, aunque no podemos asegurarlo, es posible que leerlas en otra cátedra, con menor dedicación, que supusiera un reconocimiento añadido. A finales de siglo y para un posible y futuro reconocimiento, cualquier supuesto mérito, por pequeño que fuera, era referenciado, tanto en el libro de grados como en el de probanza de curso; es el caso de leer la lección efectivamente en cátedra y no en privado o, respecto a Cánones, en cátedra que no fuera Decretales.¹¹

Claro está que todo lo visto hasta ahora no aseguraba sinceridad ni rigor alguno, especialmente respecto a los juramentos e informaciones de los concursantes, que habitualmente se despachaban en una sola certificación para las diez lecciones y por los dos mismos compañeros, tanto si se leían en los diez días lectivos estatutarios como si ya se habían leído tiempo atrás. Y si la norma establecía que las *leccioncillas* debían *repetirse de memoria*, parece que en muchas ocasiones eran simplemente leídas.¹² En el informe que en 1801 remitió el claustro sobre la fundación de una Universidad en Mérida, ya se hacía mención a la oportunidad de reformar las constituciones en este punto, desde la valoración de que “todo el acto de la lección es un juego de niños y ninguna prueba de la suficiencia del *que la hace*”.¹³ Así pues, la opinión que a finales del XVIII se tenía de las lecciones no era nada favorable, sobre todo y precisamente, por el hecho de que se tuvieran que recitar de memoria y porque de ellas no se emitía aprobación ni reprobación. Pensemos en la absoluta neutralidad de las informaciones de los testigos compañeros de curso y también de los catedráticos, que se solían emitir tiempo después de su lectura; sólo ocasionalmente referencia-

¹¹ En 1785 Ignacio Antonio Aldama González se gradúa acreditando haber leído “9 con puntos menos término de veinte y quatro, y una con término de veinte y quatro en la *cathedra* de Clementinas”. *Ibid.*, vol. 295, f. 93. En la acreditación de un quinto curso de Cánones consta: “Y aunque los testigos juraron *que dicho Moreno hizo las diez lecciones de media hora, sin puntos ni término, y no dichas de memoria, sino leídas en un papel, se le admitieron de esta forma por el Señor Rector.*” AGN, RU, Libros de Cursos, vol. 439, hoja sin foliar.

¹² En el memorial del que hablaremos a continuación se dice: “algunos sugetos en quienes siendo notoria la suficiencia, a precisado la falta de memoria a sacar el papel para proseguir en la exposición de la materia que trataban”. En 1782 se concede un bachiller en Leyes “sin embargo de no aver hecho de memoria las lecciones, sino leídas en un papel”, RU, Libros de Grados, vol. 295.

¹³ AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 66, f. 191v. Carlos Tormo Camallonga, “La renovación de la jurisprudencia en el tránsito a la Independencia: el caso mexicano”, en *1810: insurgencia en América*, Valencia, Universidad de Valencia, 2013, pp. 317-336.

ban el punto leído y mucho menos el nombre de los replicantes.¹⁴ Así, en contra de cómo se estaban realizando argüía el catedrático de Vísperas de Leyes en 1782, en un informe remitido al rector en defensa de un estudiante al que le “fue imposible ejecutarlo, respecto a la grande fatiga y dificultad que me ocasiona el querer retener en la memoria la ordenada hilación de la variedad de muchas especies”. Según este catedrático, cuya opinión fue refrendada por el rector Juan José Juangorena, las constituciones sólo exigían la lectura, pero no necesariamente de memoria, especialmente en el caso de los estudiantes cuya suficiencia era notoria. Además, tampoco se practicaba siempre de memoria en los actos de repetición, y ni siquiera en los exámenes de licenciado:

Todo lo que corrobora el ser dichas dies lecciones de tan ligera consideración que en la Real y Pontificia Universidad Salmaticense se practican los grados de Bachiyeres sin que presseda esta formalidad, haviéndose quitado dichas lecciones *por el poco fruto y aprovechamiento que de eyas se saca*; son expresas palabras del doctísimo Adame en la exposición de la constitución doscientas quarenta y siete.¹⁵

De hecho, unos años antes, en 1778, el rector Salvador Brambila había remitido una orden que exigía el cumplimiento estricto de los estatutos sobre esta materia, después de reconocer que hacía más de 20 años que no se observaban. Se refería, especialmente, a que las lecciones debían leerse, en cualquier caso, en días de lección, públicamente en cátedra, en presencia del catedrático y concursantes, y todo indica que, necesariamente, en las cátedras a que se estaba asistiendo en quinto. Por ello fueron numerosos los estudiantes que, contando con lecciones privadas en el momento de terminar ese curso, y tal vez ganadas en cursos anteriores con el objeto de prepararse mejor para el acto de grado, solicitaron dispensa del rector

¹⁴ “El Bachiller Juan de Urizar y Silva hizo una lección de media hora dándole yo puntos con término de 24 y la conclusión que en ella defendió fue problemática”; muy rara es semejante nota por la valoración que contiene, AGN, RU, Libros de Grados, vol. 274, f. 399.

¹⁵ AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 61, fs. 660 y 661; en cursiva, subrayado en el original. Estas lecciones dejaron de celebrarse en Salamanca tras las reformas estatutarias consiguientes a la visita del año 1618; Alonso Romero y María Paz, “*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes”, en *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX): en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, Universidad Carlos III, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 43-148.

“teniendo V.S. presente que siendo muchos los próximos al Grado, y habiéndose de hacer las lecciones en Cátedra, es forzoso que unos a otros se impidan y se demoren los que ya han cumplido”. Consciente el rector de la certeza de una costumbre de la que no podía responsabilizarse a los estudiantes, y de que su modificación les podía ocasionar graves perjuicios, como la prescripción del curso, les dio por válidas las ya leídas, con la obligación de leer al menos una o dos públicamente en las cátedras a que estaban asistiendo en este último curso, “para que en la parte que se pueda se dé cumplimiento a los estatutos”. Y si todavía no las tenían, les permitió que con una o dos públicas las otras pudieran leerse privadamente. Por las especiales circunstancias de Leyes, con la ausencia de los alumnos por vacaciones, la condescendencia todavía fue mayor.¹⁶

Pero no parece que las *leccioncillas* se suprimieran en ningún momento. A finales del virreinato, en una visita a la universidad en 1815-1816, se insistía en la oportunidad de reformar todo el título XVII, así se dejaba constancia, además, de que no se observaban las constituciones 244 y 245, en donde se regulaba la duración de los cursos y la prohibición de las dispensas de éstos o de tiempos inferiores.¹⁷

Sólo nos queda decir que los colegiales impartían las leccioncillas en las aulas de los colegios en donde habían estudiado, incluso aunque no dispusiera de cátedras de Derecho. Y todo indica, pues, que el rigor que observaban todavía era menor.¹⁸

EL ACTILLO

Con la probanza de los cursos y acreditadas las lecciones, ambas exigencias certificadas por el secretario de la universidad —recordemos que el prosecretario de Puebla hacía lo propio para los colegiales de esta ciudad—, el pretendiente a bachiller solicitaba autorización del rector para presentarse al conocido como *actillo* —en ocasiones se añadía *ordinario de conclu-*

¹⁶ AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 60, fs. 477 y ss. Sobre cátedras y catedráticos en Derecho puede verse Leticia Pérez Puente, “Las cátedras de la Universidad de México: entre estudiantes y doctores”, en Leticia Pérez Puente (coord.), *De maestros y discípulos. México, siglos XVI-XIX*, México, CESU-UNAM, 1998, pp. 15-60, y Rodolfo Aguirre, “¿Escalafón y oposición? El ascenso a las cátedras jurídicas en el siglo XVIII”, en *De maestros y discípulos...*, 1998, pp. 61-90.

¹⁷ AGN, RU, Universidades y Colegios, vol. 3, expediente 10, f. 25.

¹⁸ AGN, RU, Libros de Grados, vol., 274, fs. 44 ss., y Libros de certificaciones de estudiantes de fuera de esta ciudad, vol. 78, fs. 18, 34, 133, 143, 162 o 201.

siones —, lo que venía a ser el examen de grado. En realidad, no dejaba de ser una lección más, sólo que más larga y sujeta a mayores formalidades, tal y como se recogía en las constituciones 247 y siguientes de manera muy lacónica e imprecisa. La certeza de estar más ante trámites, más o menos ordinarios, que ante verdaderas demostraciones académicas — tanto para el *actillo* como, y especialmente, para las *leccioncillas* —, posibilitaba que la petición de realizar este *actillo* se presentara de antemano, junto con la de realización de las *leccioncillas*. Como en tantos otros asuntos, la costumbre terminaba por conformar estos trámites a finales del XVIII.

Así es que todo indica que, según usos heredados, era al rector a quien correspondía señalar el día y lugar en que debía tener lugar el acto. No obstante, y dado que las constituciones no lo prohibían ni establecían plazo mínimo ni máximo, no resultaba nada extraño que el interesado propusiera la fecha e incluso la hora, como tampoco parecía que hubiera problema en que el rector accediera a esta pretensión. Si no había ruego al efecto, era habitual señalarse la elección de puntos para el día siguiente por la mañana. Se tiene constancia, incluso, de alguna solicitud y consentimiento para sacar puntos ese mismo día por la tarde.¹⁹ Eso sí, en principio, el *actillo* no podía celebrarse hasta pasados, al menos, los diez días lectivos desde el juramento del último curso destinados a leer las diez *leccioncillas*. Pero si ya se contaba con ellas antes de finalizar quinto, el rector, previa petición de parte, también dispensaba este término.

De manera que el día fijado por el rector, y ante el secretario y normalmente dos testigos, un menor abría al azar, con un cuchillo, el libro correspondiente por tres puntos o asignaciones. Si el acto era de Cánones, hablamos de las Decretales y sus doctrinas anexas; si era de Leyes, de Instituta, Código, Digesto o Inforciado, indistintamente; o sea, las mismas materias que se habían impartido en aquellas diez *leccioncillas*. Hoy por hoy no sabemos en virtud de qué elección se optaba por uno u otro libro, aunque tenemos constancia de un caso en que el estudiante solicita y consigue que versara en concreto, para el día por él mismo elegido, sobre Vísperas de Leyes.²⁰ El estudiante elegía entre uno de los tres puntos y a las 24 horas — en algunas ocasiones “acabadas de abrir” — procedía a su lectura por espacio de, habitualmente, una hora *de ampolleta*. Lo habitual

¹⁹ *Ibid.*, vol. 274, f. 393. El 27 de enero de 1694, y a propuesta del rector del colegio de San Pedro y San Pablo para los estudiantes de Artes, se acuerda seguir con la costumbre de que fuera el rector el que designase el día y lugar del examen, tanto en Artes como en el resto de facultades, AGN, RU, Libros de Claustros, vol. 18, f. 197.

²⁰ AGN, RU, Libros de Grados, vol. 274, f. 182.

era que el secretario dejara constancia de sólo el punto elegido por el pretendiente a bachiller; muy ocasionalmente de los tres.²¹ El que durara una hora no quedaba fijado en las constituciones, pero así se realizaba siempre. Parece que a principios del XVIII el rector había prohibido el actillo de una hora, fijándose la exigencia de que, en adelante, se tenía que imprimir para entregar a los arguyentes; esta impresión también requería licencia previa del rector.²²

El examen o *disputa* se realizaba “en el general de los actos de esta Real Universidad” ante un tribunal que quedaba regulado, de manera no muy precisa, por la constitución 247 a propósito de Teología. Presidido el acto por el rector o, en su caso, el vicerrector, y actuando como testigos los bedeles, tenía lugar ante tres arguyentes o replicantes designados por aquél, por lo general bachilleres pasantes de la misma facultad, lo que sin duda les serviría como mérito, aunque fuera menor, para los grados mayores, oposiciones o cualquier otra pretensión.²³ Nada impedía, sin embargo, que fueran licenciados o, incluso, doctores, lo que vemos cuando el aspirante era persona relevante. En otras ocasiones participan más de tres arguyentes, en cuyo caso siempre era doctor alguno de ellos —o incluso todos—.²⁴ Ante ellos el aspirante defendía conclusiones, en ocasiones llamadas *problemas*, a continuación contestaba a las réplicas que le argüían los presentes; de ordinario una por cada bachiller. Como hemos dicho, y aunque parece que se obliga a presentar las conclusiones impresas, era más

²¹ En 1754 y para Decretales el estudiante eligió “el Capítulo 1 de Transactionibus”, AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 55, f. 170. En 1702 y también para Decretales: “Por primera asignation el lib. 2, títº 16, Cum lite pendiente, capº 1º a Memoria nostra hasta el capº 3 Ex literiis de el títº 19 de Probationibus, inclusibles los títulos de Sequestratione de confesios; y por segunda asignation lib 3, capº 1º, Grabis. títº 16 de Posito hasta el capº Potuit 4 de el tit. 18 de locato et conducto inclusive el de Emptione et Venditione; y por tercera y última asignación desde el capº 8 Continebatur de homicidio volumptario hasta el capº Significasti 18 de dho. tit. Y luego se le dieron a dho. Br. para q. escogiese de la que quiere leer que vistas y reconocidas escogió de la tersera asignación el Capº 8 continebatur Titº de homicidio Libro 5º”; AGN, RU, Libros de Grados, vol. 258, f. 398.

²² *Ibid.*, vol. 274, fs. 294 ss., y Libros de Gobierno, vol. 46, fs. 5 o 15.

²³ El bachiller en Cánones Ignacio de Soto Cevallos solicita del secretario testimonio autorizado: “por la aplicassión con q. cursé en dicha universidad argüí y repliqué muchas veces en varios grados de Bachilleres de dicha facultad”. *Ibid.*, vol. 46, f. 354 y para los méritos del canonista Francisco José Pérez de Aragón véase f. 515. De 7 de mayo de 1717 consta la designación por el rector de un asistente o vicerrector para que le asistiese y acudiese a algunas de las numerosas funciones literarias que se celebraban. *Ibid.*, vol. 46, f. 480. Véase también vol. 66, f. 688.

²⁴ AGN, RU, Libros de Grados, vol. 274, fs. 71 ss. y 182, y vol. 295.

que habitual presentarlas manuscritas – raramente vienen recogidas en los expedientes –.²⁵

Una vez aprobado el aspirante, el grado se le confería por un doctor nombrado también al efecto por el rector y que, además, era catedrático de la facultad, porque, como venía establecido por la constitución 147, ningún estudiante que todavía no fuera bachiller podía tener acto público de conclusiones sin que fuera presidido por algún doctor. Obviamente, y al ser catedrático, el mismo doctor solía repetirse en muchos actillos. Hemos visto en alguna ocasión muy esporádica que el rector ejerciera también de doctor si el que había sido nombrado finalmente no comparecía – pensemos además en la propina –. Finalmente, podía asistir y replicar cualquier otro doctor que lo quisiera; sin embargo, y ante la falta de recompensa económica, no parece que tuvieran ningún interés en hacerlo.

Por emulación a la del examen de licenciatura, la del grado menor también solía conocerse como *noche triste*. En su momento, esta locución también se extenderá a la noche del examen que debía aprobarse ante el Colegio de Abogados de México previo al recibimiento como letrado en el Real Acuerdo de la audiencia. Pero no parece que estas noches fueran tan tristes si nos atenemos al reducido, por no decir nulo, número de reprobados en ninguna de estas pruebas.²⁶

Sobre aquellos tres arguyentes, la principal duda que se nos plantea es determinar quién los nombraba. Los asientos de los libros de grados nos muestran ciertas pautas que no terminamos de redondear más allá de que fueran regularmente observadas. No tenemos claro si eran nombrados por el rector entre bachilleres particularmente duchos al efecto, por el doctor que confería el grado – tal vez éste organizaba conjuntamente los exámenes de varios pretendientes para hacerlos coincidir el mismo día – o, incluso, por el propio bachillerando. En todos los casos, eso sí, suelen incluirse entre los últimos recibidos como tales en la misma facultad. Así, por ejemplo, hemos comprobado que para los bachillerandos procedentes de Puebla era habitual – pero no siempre – que los arguyentes también

²⁵ *Ibid.*, vol. 274, fs. 279, 339 o 343. En los libros de grados encontramos expresiones del tipo “se graduó con el acto de estatuto de tres conclusiones manuscritas”. En su caso, también se dejaba constancia de si las conclusiones habían sido más de tres: Para un grado de Cánones de 1772 “Se graduó con un grado manuscrito de seis conclusiones canónicas, el que fue de Estatuto”; para otro canonista de 1788: “se graduó con acto de quatro conclusiones”.

²⁶ Carlos Tormo Camallonga, “La abogacía en transición: continuidad y cambios del virreinato al México independiente”, *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 45, México, IHH-UNAM, julio-diciembre, 2011, pp. 81-122.

fueran poblanos, lo que es del todo lógico si ellos llegaban juntos a la ciudad con el objetivo de jurar su respectivo curso, matricularse y, los de quinto, graduarse. De hecho es corriente ver, tanto entre foráneos como entre los que estudiaron en la universidad, que los arguyentes fueran quienes habían obtenido el grado inmediatamente antes, en el mismo día, lo que no resulta nada particular dado que muchos recién graduados retornaban inmediatamente a sus lugares de procedencia. Por ello, muchos actillos se concentraban en los mismos días, especialmente a partir del mes de abril.

Sin embargo, vemos que en las más de las ocasiones los arguyentes se repiten constantemente, aunque, y por el contrario, se hubieran recibido con varios años de antelación y mediasen muchos y nuevos graduados entre ambas fechas. Podemos especular con que estos bachilleres se ofrecieran a los bachillerandos como tales arguyentes, o incluso al rector, que aprovechaba su disponibilidad. También es posible que, aunque no viniera previsto por la constitución 253, el examinando concediera alguna propina o recompensa. Y no hay duda de que la participación como arguyente y presidente servía como mérito académico.²⁷ Otra práctica muy significativa que hemos observado es que muchos estudiantes que se presentan para el segundo bachiller en Derecho aparecen como arguyentes en alguno o algunos actillos inmediatamente anteriores de la facultad para la que ya poseían el grado; es bien probable que pretendieran practicar y entrenarse en la oratoria.²⁸

Como en las lecciones, tampoco para el actillo se dejaba constancia de la calidad o méritos en las exposiciones y en las contestaciones, y como hemos dicho, no conocemos reprobados. Tan sólo hemos visto en algunos relatos de méritos expresiones como “especialmente bien”, “suficientemente bien” o “muy bien con particularidad”. A modo de anotaciones singulares, en 1777 tenemos a un graduado en Cánones “con acto de estatuto de doze casillas”, y en 1771 a otro, también en Cánones, al que por la mañana le arguyen un doctor y tres bachilleres, y por la tarde otro doctor más otros

²⁷ AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 66, f. 688. El grueso de recibimientos de bachiller lo encontramos entre los meses de abril y principios de septiembre; esporádicamente en el resto de los meses.

²⁸ J.J. Leandro Michalena Helguera se graduó de bachiller en Cánones el 22 de abril de 1775, mientras que sus tres arguyentes lo hicieron en Leyes poco después. Entendemos que es la conveniencia de disponer de actuantes lo que explica que, por ejemplo en 1818, un grado en Leyes y otro inmediatamente posterior en Cánones compartan no sólo los tres mismos arguyentes, sino también el doctor que concede el título, AGN, RU, Libros de Grados, vol. 296.

tres bachilleres, todos ellos diferentes, “con acto de todo el día de veinte y quatro casillas”.²⁹

Con todas las acreditaciones en mano el estudiante acudía al secretario para que, tras el juramento de rigor, le librase el título, con su firma y la del doctor que había presidido el acto, con la autorización de “subir en cátedra y exponer en ella los libros de las Decretales”, se añadían en algunas ocasiones “y demás de su facultad” o, simplemente, “los libros del Derecho Canónico” para el caso de esta facultad.³⁰ Ello le permitía obtener todas las gracias, privilegios y exenciones previstas para dichos graduados por las universidades de México y Salamanca.

Todo lo visto en estos párrafos vale especialmente para Cánones. En Leyes, y como consecuencia de su reducido número de estudiantes y grados, era casi inexcusable sortear cualquier tipo de disposición mínimamente dificultosa de cumplir. Finalmente diremos que parece observarse una mayor prisa por graduarse entre los canonistas que entre los legistas: los primeros lo solían hacer el mismo año en que se matriculaban de quinto o, a lo sumo, en el siguiente. A los legistas tal vez no les urgía tanto, coherentemente con el carácter complementario que tradicionalmente tenían de estos estudios respecto a aquéllos.

Convalidación de cursos

La de México admitía en su claustro a los graduados en las universidades reconocidas en sus estatutos 327 y siguientes. Y, como en virtud de la máxima de “el que puede lo más puede lo menos”, la constitución 241 y 242 permitía admitir o convalidar para el grado los cursos ganados en cualquiera de estas otras universidades, y también colegios, “con que los recados que trajere sean ciertos y auténticos em bastante forma”, lo que venía a tradu-

²⁹ *Ibid.*, vol. 295, f. 44, y Libros de Gobierno, vol. 66, fs. 688 y 694. En 1784, un legista “se graduó en acto en que prometió defender todas las directas y reflejas que trae Vinio sobre lib. 1 Instituta y las que trata desde el tít. 14 del lib. 3 hasta el fin de dicho libro”. En otro certificado de 1821 se escribe “Presentó a examen en el fin de los tres años del estudio de Leyes no solo la obra de Don Juan Sala, que presentan regularmente los competidores, sino también la de Arnoldo Vinio anotado por Heinecio, con lo que se singularizó de manera que no hay memoria en su Colegio más que de otro que haya hecho lo mismo”.

³⁰ Todo ello después del pago de las tasas recogidas en la constitución 253, de las que, por real cédula de 24 de enero de 1770, circulada a Indias el 24 de agosto de 1788, quedaba liberado por pobreza acreditada uno de cada diez grados. En los expedientes impresos había que rellenar a mano los huecos oportunos de cada plantilla o trámite. Con anterioridad se dejaba constancia a mano de cada uno de los pasos.

cirse en que “fuera comprobado en la forma regular por tres escribanos”.³¹ Veremos primero de qué centros estamos hablando, para posteriormente explorar, aunque sea mínimamente, la cuestión de la admisión o convalidación por la Universidad de México de los cursos estudiados en estas otras academias.

DE ENTRE LAS UNIVERSIDADES, GUADALAJARA

Cierto es que de entre toda la documentación consultada nos hemos encontrado con pocos escolares procedentes de otros estudios generales, como no podía ser de otra manera, dada la lejanía geográfica de la capital novohispana. La única que puede merecer una cierta consideración, y en su momento, será la Universidad de Guadalajara. Fundada por cédula de Carlos IV el 18 de noviembre de 1791, sobre el antiguo colegio jesuítico de Santo Tomás, fue suprimida en 1826 y reabierta en 1834. Como la de México, la universidad tapatía impartía docencia y expedía grados en las cuatro mismas facultades mayores, además de en Artes, por lo que parece quedar claro que no se fundó para cubrir posibles lagunas de enseñanza en la Nueva España, sino, simplemente, para facilitar el acceso de los naturales de Nueva Galicia a esos estudios universitarios y a sus consiguientes carreras.³² Es lo que de alguna manera venía a reconocer el claustro de México cuando, en 1753, se opone ante el monarca a la petición del obispo de Antequera de fundar una universidad en el colegio seminario de la ciudad de Oaxaca, arguyendo que, además de su irregular y deficiente financiación, a los sacerdotes sólo se les exigía estudios y no grado, que era un monopolio de la universidad, y que, en su caso, la distancia “no es tanta como parece da a entender, y si esta razón fuera suficiente, con mayor debía fundarse *Universidad* en Guadalaxara, en Guadiana, Zacatecas, u otros lugares mucho

³¹ Para admisión de los bachilleres en Cánones de las Universidad de Salamanca o Alcalá de Henares, por ejemplo, véase *Ibid.* Libros de Grados, vol. 258, fs. 1 y 618, respectivamente. Véase problemas para convalidar los dos grados de bachiller, en Cánones y Leyes, por Alcalá de Henares en AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 60, fs. 529 y ss. En 1724, y por mediación del obispo de Puebla y del virrey, el rector concede licencia para matricularse en cuarto de Leyes a José Ozcáriz, dispensándole de acreditar los tres primeros cursos ganados en la Universidad de Salamanca. *Ibid.*, vol. 47, f. 366. En 1740, el claustro remite informe a la audiencia de México en el que explica su proceder al respecto y los motivos, AGN, Indiferente Virreinal (en adelante, IV), Universidad, caja 1503, exp. 010.

³² Jaime Castrejón Díez y Marisol Pérez Lizaur, *Historia de las universidades estatales*, 2 vols., México, SEP, 1976, vol. I, pp. 65 y ss.

más remotos, a los cuales lugares no se socorre con fundarse *Universidad en Oaxaca*".³³ Es evidente que lo que pretendían las familias bienestantes tapatías era evitar los riesgos y peligros que para sus vástagos comportaba su desplazamiento y permanencia durante tanto tiempo en la metrópoli.

La intención de fundar una universidad en Guadalajara se retrotrae, al menos, a finales del siglo anterior. En claustro de la de México de 23 de junio de 1696 se debatió sobre las intenciones del obispo de Guadalajara, Felipe Galindo, de fundar una casa de estudios en aquella ciudad, para lo que solicitaba a la de México le coadyuvase en tal pretensión ante el Consejo de Indias. Al mismo tiempo hacía saber que contaba con licencia del Presidente Gobernador a favor del colegio de jesuitas tapatío para que confiriese todos los grados académicos. Y aunque sabemos que por la fuerte y lógica oposición de la universidad mexicana no se consiguió ni lo uno ni lo otro, a principios del siglo XVIII los padres jesuitas de Guadalajara vuelven a intentarlo. En el claustro del 28 de junio de 1713 se examina y discute la instancia que éstos habían presentado el año anterior ante el Consejo pretendiendo la universidad, así como la real cédula del monarca en que se le comunica dicha pretensión a efectos de que el claustro mexicano pudiera presentarse en el expediente como parte interesada.³⁴

Así es que llegado el momento, y dado que las necesidades y demandas de Nueva Galicia eran las mismas de toda Nueva España, la Universidad de Guadalajara sobresaldrá, como la de la capital, por el número de canonistas, que en su momento buscarían ocupación en semejantes cargos o dignidades eclesiásticas. Pero la diferencia respecto a los legistas es mucho más reducida que en México. Mientras que aquí los legistas apenas representaban una cuarta parte de los canonistas, en Guadalajara llegaban a ser la mitad. En concreto, entre 1792 y 1821 se inscribieron 428 estudiantes en Cánones, 218 en Leyes, 321 en Teología y 104 en Medicina.³⁵ A falta de

³³ AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 55, fs. 51 y ss.

³⁴ AGN, RU, Libros de Claustros, vol. 19, fs. 66v. y ss., y vol. 20, fs. 119v. y ss.

³⁵ Carmen Castañeda García, "La Real Universidad de Guadalajara y su influencia en la sociedad tapatía", en Enrique González González y Leticia Pérez Puente (coords.), *Permanencia y cambio. Universidades hispánicas 1551-2001*, México, CESU-UNAM, 2005, vol. I, pp. 135-144, 2005 y "Las carreras universitarias de los graduados de la Real Universidad de Guadalajara", en Margarita Menegus (coord.), *Universidad y sociedad en Hispanoamérica. Grupos de poder siglos XVIII y XIX*, México, CESU-UNAM, 2001, pp. 261-280. Véase también Jaime Castrejón Díez y Marisol Pérez Lizaur, *Historia de las...*, 1976 vol. I, pp. 65 y ss. Sobre perspectivas para los graduados de cada Derecho en toda Nueva España, Rodolfo Aguirre Salvador, *El mérito y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en la Nueva España*, México, UNAM, 2003, o Margarita Menegus, "Las carreras de los graduados en Leyes y Cánones. La Nueva España en el siglo XVIII", en *Doctores y Escolares...*, 1998, II, pp. 81-91.

estudios más exhaustivos sobre esta materia, no cabe duda de que la voluntad reformista del monarca podría imponerse con mayor facilidad en una universidad de reciente fundación, no sujeta a viejas tensiones entre intereses consolidados, y con unos estatutos aprobados según las pretensiones del momento, que, en nuestro caso, pasarían por la potenciación del estudio del Derecho de Castilla e Indias frente a la crónica hegemonía del romano-canónico. Es probable también que el monarca buscara en esta universidad un contrafuerte frente a la de México; al menos, iniciar un proceso de centralización y oficialización del poder, más desligado, además, de una iglesia para la que ya no quería el papel tan preeminente que tradicionalmente le había asignado. La de Guadalajara, en definitiva, podría erigirse como un sostén del reformismo borbónico al que tanta resistencia mostraba el claustro mexicano.

Otra cosa es el trasiego de estudiantes entre ambas universidades, que tal vez fuera mayor de lo que los libros de matrícula reflejan. Nos consta que alrededor de una quincena empezaron Cánones en Guadalajara y terminaron en México. Salvo Bernáldez, que estudia allí cuatro cursos, el resto tan sólo cuenta con uno o dos años. Podemos pensar que fue más relevante el traslado desde México a Guadalajara, ya que para obtener el grado de bachiller en esta última bastaban cuatro cursos, con lo que podían volver a México para empezar Leyes, con lo que se ahorraban un año. Así, José Mariano Aguilar López Arias estudia a principios del XIX hasta cuarto en la metropolitana, mientras que el bachiller lo obtiene en Guadalajara, para volver inmediatamente a estudiar Leyes en México.³⁶ Pero no creemos encontrarnos en absoluto ante un caso de *fuga académica* como el que se aprecia en algunas universidades peninsulares, dada, entre otras cuestiones, la considerable distancia y los elevados dispendios económicos que conllevaba el cambio de residencia.³⁷ Es más, si los cursos en Guadalajara duraban ocho meses, y no seis como en México, el tiempo mínimo de asistencia en la universidad tapatía resultaba todavía mayor. Por otra parte, para graduar-

³⁶ Lo mismo hacen Luis Bernardo del Castillo o José Mariano González. José Ma. Ignacio Ortiz se matriculó en 1792 de segundo de Cánones en México, se desapareció hasta matricularse de primero de Leyes en 1795; Mariano Isidoro Retama se matricula de tercero de Cánones en 1796 para reaparecer en primero de Leyes en 1798. El libro de matrícula de Leyes recoge a los dos como canonistas.

³⁷ Mariano Peset et al., *Historia de las universidades valencianas*, 2 vols., Alicante, Instituto de Cultura "Juan Gil Albert", 1993, vol. II, pp. 155 y ss. Pilar García Trobat, "La Universidad de Gandía. ¿Fuga académica?", en *Doctores y escolares. II Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, 2 vols., Valencia, Universidad de Valencia, 1995, vol. II, pp. 183-193.

se de bachiller en Guadalajara sus constituciones parecen exigir el haber estudiado tanto en la cátedra de Cánones como en la de Leyes, cosa muy diferente del currículo que se exigía en México.³⁸ Y, en última instancia, siempre se podría acudir al generoso sistema de dispensas de la Universidad de México.³⁹ La interacción entre estudiantes de ambas universidades, en cualquier caso, es un tema que merece una mayor atención, desde la consideración de que, como reconocía la propia Universidad de México en 1813, la de Guadalajara le había afectado considerablemente, en especial, y como era obvio, en cuanto al número de estudiantes.⁴⁰

La presencia de estudiantes juristas de universidades peninsulares es meramente anecdótica —en su caso, Salamanca—, como también de otras universidades americanas; de entre estas últimas, y por razones evidentes, tendríamos que referirnos a las de Guatemala y La Habana. Al margen quedaría la Universidad de Manila, de la que tampoco conocemos muchos casos, y que no plantearía apenas obstáculo dada su fundación a imagen de la de México.⁴¹

Los colegios

Junto a las universidades, las constituciones de Palafox también permitían graduarse en la de México a todos los estudiantes de colegios o seminarios agregados a catedrales, y cuya incorporación a la Casa de Estudios hubiera sido aprobada por el monarca —o sea, viniese previsto en las constituciones—, y siempre que, igualmente, aportaran testimonio del secretario de haber cursado el número de años exigido y de haber practicado los opor-

³⁸ Constituciones 89, 106 y 109 de la Universidad de Guadalajara; véanse en José Luis Razo Zaragoza, *Crónica de la Real y Literaria Universidad de Guadalajara y sus primitivas constituciones*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1980. Véase también AGN, RU, Libros de certificaciones..., vol. 79, f. 34.

³⁹ Carlos Tormo Camallonga, "No sólo burocracia...", 2012, pp. 460 y ss.

⁴⁰ AGN, IV, Universidad, caja 6197, exp. 012, f. 2.

⁴¹ En 1758 Félix del Rey solicita que se le matricule en cuarto de Leyes a expensas de aportar los tres cursos de la Universidad de La Habana, lo que acepta el rector con la protesta de que no se le admitiese el juramento del curso hasta la efectiva presentación de la certificación. En 1763 hace lo propio el canonista Felipe Ignacio de Castro, y en 1781 José Ma. Ramón Sanz Palacios, los dos también con tres cursos en la misma universidad, AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 56, f. 322; vol. 58, f. 49, y Libros de Grados, vol. 295, f. 67v., respectivamente. En 1719 se admite en primero de Leyes a Fernando de Arría y del Castillo, precedente de la Universidad de San Carlos de Guatemala; a pesar de ser bachiller en Teología lo que se le exige es el de Artes, *ibid.*, vol. 47, f. 161 (fs. 295 y 315 para Manila).

tunos ejercicios.⁴² Porque, en palabras del catedrático Atanasio de Urueña, respecto a los estudiantes del Colegio Seminario de Puebla, que podemos hacer extensivas al resto de colegios, “aquel Colegio es parte de esta Nuestra Real y Pontificia Universidad, y así la ubicación es en todo rigor puramente material”.⁴³ De hecho, estos centros se implantaron en Nueva España con anterioridad a la propia universidad, cuyo proceso de fundación era siempre mucho más costoso. La misma Universidad de México se quiso en un principio que fuera colegio. De esta manera, los colegiales llegaban a ser un gran porcentaje del total de graduados, porque, aunque estos centros habían rivalizado desde siempre con las universidades por la impartición de los saberes –tenían completa *venia docendi*–, la universidad gozaba del monopolio o privilegio de la concesión de grados. A efectos prácticos, las clases acaudaladas de las poblaciones alejadas de la metrópoli, necesitadas también de formación académica para sus vástagos, potenciaron estos colegios en la medida en que suponían una opción más cercana y segura.⁴⁴ Los menores problemas burocráticos que planteaba su erección, junto con el menor coste económico para los escolares, aseguraban su éxito.

⁴² “Colegios que están agregados a cathedrales en virtud del santo concilio, como son los tres que hemos fundado en la Puebla de san Pedro, san Juan y san Pablo; los de Guxaca, Mechoacán y qualesquiera otros deste género” (constitución 241). Con el tiempo se fueron agregando más colegios; véase Rosalina Ríos Zúñiga, *La educación de la Colonia a la República. El Colegio de San Luis Gonzaga y el Instituto Literario de Zacatecas*, México, CESU-UNAM, 2002. Sobre colegios seminarios o “agregados a catedrales” puede verse varios autores, *La Iglesia en el México colonial*, Antonio Rubial García (coord.), Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, México, 2013, pp. 299 y ss. El 6 de noviembre de 1801, el rey reconoce los cursos y estudios del Seminario Conciliar de Guadalajara a efectos de obtención de grados en las universidades tanto de la misma capital como de México, AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 65, f. 391. De 1739 data una cédula del monarca dirigida al virrey y la audiencia de México para que, a través del claustró, se informase sobre las universidades y colegios que impartiesen estudios generales o particulares para seculares y cuyos cursos y grados fuesen admitidos en la Universidad de México, así como las distancias entre aquellos centros y la ciudad, AGN, IV, Universidad, caja 1503, exp. 010.

⁴³ AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 61, f. 652.

⁴⁴ Rodolfo Aguirre Salvador, “Entre los colegios y la universidad: modelos de carrera académica en Nueva España (siglo XVIII)”, en Enrique González González y Leticia Pérez Puente (coords.), *Colegios y universidades. Del antiguo régimen al liberalismo*, CESU-UNAM, México, 2001, pp. 269-283. Razones meramente pragmáticas, entendemos que en gran parte de seguridad personal, motivaban que los estudiantes de cada colegio de fuera de la ciudad acudieran juntos al acto de graduación, realizando el viaje conjuntamente, “México, abril 27, 28 y 29 de 1803. Con este acto se graduaron veinte y tres estudiantes del Colegio de Seminario de Puebla. Doi fe. Posada, *Secretario*.”, AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 65, f. 36. Con semejante número de graduados se precisó al menos de tres días.

Sin embargo, la fundación de cátedras de derecho en estos centros parece que se hizo esperar hasta mediados del siglo XVIII, y siempre, además, con la protesta de la universidad. Hasta entonces, la Universidad de México había tenido la *exclusividad* también en la impartición de estos saberes. Eso sí, dado que las noticias que tenemos sobre el particular son dispersas y, lo reconocemos, insuficientes, cualquier teoría que construyamos al respecto navegará en el ámbito de lo parcial e incompleto. Nos limitaremos aquí, pues, a aportar alguna información y algunos datos que, por aislados que sean, nos acercan a la situación del momento.

Desde el primer momento y por encima de todos los colegios, destacaron los del seminario palafoxiano de Puebla, con el de San Pedro y San Juan a la cabeza, que parece que ya imparten tanto Cánones como Leyes a finales de los años cuarenta, pues tenían reconocidas sendas cátedras a efectos de grado por real cédula del 12 de junio de 1747.⁴⁵ Años antes lo había intentado infructuosamente el Colegio de San Luis de la orden de Santo Domingo. Cuando ya disponía de cátedras de Gramática, Retórica, Filosofía y Teología, entendía el claustro de México que con la aprobación de dos más para Medicina y otras dos para Jurisprudencia (una para Cánones y otra para Leyes), los Padres Predicadores “venían a conseguir título de estudio *general* de *Universidad* conforme a lo dispuesto por la Ley primera, título treinta y uno, partida segunda, siendo este privilegio concedido a esta *Universidad*”, al margen de que con tan escasas cátedras, la enseñanza resultaría deficiente.⁴⁶ De la misma ciudad de Puebla contamos con los cursos ganados en el Colegio Carolino, como reunión de los antiguos de San Ignacio y San Gerónimo, y con sendas cátedras fundadas para cada derecho. Si bien, en un principio fue problemático su reconocimiento, dado que la aprobación, en 1792, la había

⁴⁵ En mayo de 1750 Andrés del Moral y del Castillo acredita tener cursados los dos últimos años de Cánones en estos colegios y, aspirando al grado de bachiller, presenta *determinación* del virrey de 1747 sobre el cumplimiento y ejecución de una real cédula y sobrecarta de S.M. para que se admitiesen los cursos de Cánones y Leyes de dichos colegios, lo que admite el claustro pleno, sin perjuicio de mantener el recurso y protesta que al respecto tenía planteado ante el monarca. Parece que para 1760 ya se había resuelto esta controversia cuando el rector admite sin discusión dos cursos de Cánones que Francisco Antonio Zorrilla había obtenido en aquel Seminario. *Ibid.* vol. 52, f. 664 y vol. 56, f. 689. Véase certificado de cursos y matrículas, de 1780, librado por el prosecretario de la universidad en Puebla, en *ibid.* vol. 61, fs. 651 y ss. Véase Rosario Torres Domínguez, *Colegios y colegiales palafoxianos de Puebla en el siglo XVIII*, México, IISUE-UNAM, 2008, pp. 79 y ss.

⁴⁶ AGN, RU, Libros de Claustros, vol. 21, fs. 77v. y ss. (16 de diciembre de 1728). Según manifestaciones de este claustro los colegios de San Pedro y San Pablo, así como otros seminarios, ya habían recibido autorización para enseñar Cánones y Leyes.

concedido la Junta Superior de la Real Hacienda, con el virrey Revillagigedo a la cabeza, sin haber sido escuchada la universidad ni haber contado con la conformación del monarca. Del 7 de agosto de 1799 tenemos noticia de una real cédula por la que se exige a la universidad que dejara de paralizar la admisión de los cursos de ambas facultades; parece ser que ya debían admitirse, al menos, desde una real orden del 13 de agosto de 1795, y en los términos en que se hacía con los cursos obtenidos en el Colegio de San Juan.⁴⁷

También destacaron por su número los certificados de cursos del Colegio de San Nicolás de Valladolid, que funda dos cátedras de Cánones y Leyes por real cédula del 23 de noviembre de 1797 —que cerraron en 1804—, que tomaran como referencia los colegios de San Pedro y San Juan de Puebla.⁴⁸ Más tardía sería la llegada de estudiantes de los colegios seminarios de Mérida de Yucatán, Durango y Valladolid. Parece que, bien se fundara una sola cátedra de ambos derechos o diferentes para cada uno de ellos, los estudiantes cursaban tanto Leyes como Cánones.⁴⁹

En cuanto a la importante ciudad de Guadalajara, poco sabemos de sus colegios con anterioridad a la fundación de su universidad. Es posible que a mitad de siglo se estudiara derecho en los colegios jesuitas, tal y como se desprende de la petición de algún estudiante de la Compañía de la ciudad, que pleiteó infructuosamente contra la Universidad de México para que los años allí estudiados décadas atrás le permitiesen presentarse al examen de bachiller en Cánones. A tal efecto el claustro contestaba a través de un extenso e interesante informe que, desde una perspectiva más jurídica, partía de la reveladora reflexión de que “el juez no se obliga a dar las razones que tiene para la sentencia”. Sentado este principio de derecho tan propio del Antiguo Régimen y, en especial, de la monarquía borbónica, y desde una exhaustiva disección de las materias estudiadas en

⁴⁷ AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 64, f. 762; AGN, IV, Universidad, caja 0795, exp. 014. Sobre el Colegio de San Ildefonso de la ciudad de México véase Mónica Hidalgo Pego, *Reformismo borbónico y educación. El Colegio de San Ildefonso y sus colegiales (1768-1816)*, México, IISUE-UNAM, 2010. Sobre la educación en su contexto socioeconómico y político durante el siglo XVIII, puede verse Dorothy Tanck de Estrada, “Tensión en la Torre de Marfil. La educación en la segunda mitad del siglo XVIII mexicano”, en *Ensayos sobre historia de la educación en México*, El Colmex, 2006, pp. 27-99.

⁴⁸ AGN, IV, Universidad, caja 2593, exp. 006, y AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 64, f. 386. Ricardo León Alanís, “La erección de cátedras en el Colegio de San Nicolás durante el siglo XVIII”, en *Permanencia y cambio...*, 2006, vol. II, pp. 187-204, 2006.

⁴⁹ AGN, RU, Libros de certificaciones..., vol. 79, fs. 163 o 171; AGN, IV, Colegios, caja 4443, exp. 003.

cada una de las cátedras, así como de la constitución 248, la universidad metropolitana argüía que las enseñanzas canonistas y legistas que pudieran impartir los colegios de la Compañía, así como el resto de colegios, dentro de las cátedras de Teología Escolástica y Moral, resultaban totalmente accesorias al objeto en sí de la ciencia jurídica, y que, en cualquier caso, estaban centradas en el “fuero sacramental y gobierno interior de las almas”, pero no en las materias forenses.⁵⁰ Como vemos, se destaca el carácter esencialmente jurídico y no teológico de los estudios canonistas, por mucho que la universidad estuviese *de facto* en manos de la misma Iglesia; obviamente, se trataba, en esencia, de una pugna de prerrogativas y privilegios. Respecto al seminario conciliar de Guadalajara, en el claustro de la Universidad de México del 3 de diciembre de 1802 se lee oficio del obispo de aquella ciudad, en el que se aportaba testimonio de la real cédula por la que se ordenaba la admisión a efectos de grado, tanto en la universidad mexicana como en la tapatía, de los cursos de Derecho obtenidos en aquel colegio. Lo curioso de este asunto es que el claustro comunicaba que con tal disposición “nada se innova de lo que de immemorial tiempo al presente

⁵⁰ De entre estas interesantes consideraciones del claustro creemos oportuno destacar las siguientes: “ni en dicho Colegio ni en alguno otro de la Compañía de Jesús de todo el Universo, se lee la facultad canónica en la forma suficiente conforme a la voluntad de su Magestad para obtener grado de *Bachiller* en la Facultad de Cánones, sino sólo para la instrucción de perfectos Confesores y Parrochos [...] La Compañía de Jesús acostumbra que en sus estudios en las materias de Theología Escolástica anualmente se lea alguna de la Theología Moral, en que se toquen las decisiones canónicas y legales para q. se instrúan sus alumnos domésticos i foráneos, con algunas noticias de ambos *derechos*, necesarias para el fin del ministerio del sacramento de la penitencia y de los otros a que para la mayor gloria de Dios están heroicamente por su instituto destinados. Pero es de advertir Sr. *Excelentísimo* que aunque por *derecho* común pueden los religiosos y clérigos destinarse totalmente a enseñar y oír todas las materias, de que hasta el *derecho* Canónico, pero en la Sagrada Compañía de Jesús ay constitución particular que prohíbe a los Preceptores Juristas enseñen o lean en sus estudios aquella grande parte de los Cánones que mira al fuero contencioso y a la decisión de los Pleytos [...] No pueden leerse en las esquelas de la Sagrada Compañía todas las materias de que tratan los Cánones Sagrados, sino sólo aquellas que miran a la enseñanza y costumbres, porque sólo éstas son propias del instituto de tan sacratíssima familia, sólo éstas son útiles y necesarias para el fuero sacramental y gobierno interior de las almas [...]. Pues si S.M. ordena en sus Universidades las lecturas de Cánones y Leyes para que aya Abogados, Juezes y Canónigos Doctorales, como es de suio manifiesto, no podrán conseguir el grado de *Bachiller*, que es medio para esos oficios, los que no hubiessen freqüentado las universidades en que se enseñan las materias congruas para la instrucción de Abogados y ministros de Justicia”, AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 52, fs. 47 y ss. Por cédula del 6 de noviembre de 1801 se ordenaba admitir los cursos del seminario diocesano de Guadalajara, a efectos de grado, en las universidades de esta ciudad y de México, AGN, RU, Universidades y Colegios, vol. 3, exp. 10.

se ha practicado [...], por estar así aprobado por otra real cédula”, sin que, eso sí, referenciase esta norma en concreto.⁵¹

A río revuelto, ganancia de pescadores

Si la concurrencia a los colegios no decayó en ningún momento, ya hemos visto en otras ocasiones que con la Insurgencia y la consiguiente clausura de los edificios de la universidad en 1810, estos centros de enseñanza, especialmente los de la ciudad de México, adquirieron nuevos bríos, en la medida en que, por disposición del virrey de octubre de este año, las lecciones y los estudiantes se trasladaron a ellos. Nos referimos, principalmente, al Colegio de San Ildefonso, que llegó a tener cuatro cátedras, seguido del colegio Seminario y, a mucha distancia, el de San Juan de Letrán.⁵² La situación en que quedaron los catedráticos de la universidad nos resulta más difícil de descifrar. En contra de lo que en algún momento hemos podido pensar, todo indica que no se trasladaron y que, por lo tanto, dejaron de impartir docencia; sin embargo, y por estar los edificios ocupados por las tropas realistas, los edictos de convocatoria de las cátedras, por ejemplo —que seguían convocándose—, se colgaban en las puertas del Colegio de San Ildefonso, y no de las aulas de la universidad.⁵³

Pero si las lecciones y las acreditaciones de los cursos fueron asumidas por los profesores de estos colegios, a imitación de como se hacía en los colegios de fuera de la ciudad, sus escolares tenían que continuar con el *gravamen* —en palabras del rector de San Ildefonso, el marqués de Castañiza— de presentarse cada curso ante el secretario de la universidad para

⁵¹ AGN, RU, Libros de Claustros, vol. 28, fs. 22v. y ss., y Colegios, vol. 3, legajo sin número titulado “Reales cédulas posteriores a la última reimpresión de los Estatutos de esta Real Universidad de México”.

⁵² Carlos Tormo Camallonga, “La renovación de...”, 2010. Al parecer, el Colegio de San Ildefonso sólo tenía una cátedra de Jurisprudencia hasta que el 21 de diciembre de 1808 se aprueba la fundación de tres nuevas, AGN, IV, Colegios, caja 1260, exp. 008, caja 5015, exp. 064, y caja 5399, exp. 020. Es más, inmediatamente a continuación se funda una academia de práctica de Jurisprudencia de asistencia obligatoria para los colegiales, con la correspondiente contrariedad por parte del claustro universitario en atención a no haberse respetado la constitución 141, AGN, RU, Libros de Claustros, vol. 28, f. 158v. Por manifestaciones del claustro del 13 de marzo de 1715, en el colegio de los jesuitas de la ciudad de México no se cursaban “jurisprudencia, medicina ni lengua”, *ibid.*, vol. 20, f. 155v.

⁵³ *Ibid.*, vol. 28, claustro del 21 de julio de 1814. En claustro del 8 de julio de 1816 se manifiestan las equívocas palabras siguientes: “pues no leen los catedráticos sus respectivas facultades contra el espíritu e intención de los soberanos en las leyes de la materia”.

echar matrícula y jurar la asistencia de sus compañeros, cosa que, según aquel rector, no ocurría con la mayoría de los estudiantes de fuera y con los del colegio Santiago Tlatelolco, que lo hacían en sus propios centros. Sobre esto último, y aprovechando la situación excepcional ocasionada con motivo de la Insurgencia, nos encontramos con una interesante — o sospechosa — propuesta del 24 de enero de 1812 formulada por aquel rector y su colegio, y que daría lugar a una *agria* disputa con la universidad, en palabras de aquél.

Efectivamente, el rector de San Ildefonso, con el propósito de evitar las supuestas “distracciones de los colegiales dimanadas de su salida del colegio”, solicita del virrey Francisco Javier Venegas, que, tal y como ocurría en algunos colegios foráneos, los estudiantes sólo tuviesen la necesidad de formalizar y abonar ante el secretario de la universidad, tanto matrículas como probanzas de cursos, al completar todos sus años de estudio, y todo ello de una vez. Solicitado el informe del rector de la universidad, nos encontramos con unas interesantes interpretaciones de éste sobre las supuestas intenciones del colegio. Para empezar, cuestiona que el virrey tuviera prerrogativas constitucionales para conceder semejante dispensa, “especialmente con perjuicio de terceros”, cosa que sólo correspondía a privilegio del monarca. Después, calificaba de simplemente *pueriles distracciones de los colegiales* las informaciones y motivos esgrimidos por el rector, dada la escasa distancia entre ambos edificios, y máxime constando las quejas sobre la poca seriedad con que se formalizaban estos trámites en algunos colegios, especialmente de Puebla. Finalmente, lo que creemos que es primordial en este asunto, exponía que no se estaba ante una cuestión exclusivamente académica, en la medida en que, de no satisfacerse las tasas en el momento en que se causaban, disminuirían y lesionarían gravemente las arcas de la universidad y los derechos del secretario.⁵⁴

En este último sentido, la universidad no estaba dispuesta a ver cómo se tambalearían unos de sus ingresos básicos, como eran los servicios escolares — aproximadamente, 20 por ciento del total —, máxime dada la drástica merma operada en tal concepto desde el año anterior, y ello por mucho que el rector del colegio adelantase, temiendo ya la oposición de la universidad, que “a nadie se perjudica, ni se quita el reconocimiento del Colegio a

⁵⁴ AGN, RU, Universidades y Colegios, vol. 39, exp. 8. Eso sí, por los mismos impedimentos físicos, todo esto se practicaba en estos momentos, no en la pieza de la secretaría, sino en la propia casa del secretario. El informe del rector de la universidad nos confirma que, ante las molestias y tal vez peligros del viaje anual del que en otras ocasiones hemos hablado, los estudiantes de los colegios de fuera de la ciudad tenían por costumbre acudir a matricularse y jurar los cursos juntos y en grupo, y en el mismo día.

la universidad como no se quita en los Colegios referidos”.⁵⁵ En definitiva, lo que realmente y en su conjunto preocupaba a la universidad era que, de accederse a semejante petición “quedarían no sólo alterados los estatutos, sino aún extinguidas enteramente las relaciones y vínculos de un estudio general, costando después mucha dificultad su restauración”, además de sentarse con ello un peligroso precedente. De las palabras empleadas por la universidad se desprende una áspera relación entre ambas autoridades. Si el rector de aquélla acusaba al de San Ildefonso de “poca consideración” hacia la universidad e, incluso en el nivel más personal, de tratamiento nominalmente impropio ante la autoridad que representaba, el del colegio se refería al trato *agrío* que aquél le dispensaba.

Tanto el asesor general como el fiscal civil de la audiencia se manifiestan meridianamente en contra de la petición del marqués de Castañiza. Sin duda, también se hallaban preocupados por el sostenimiento de una institución de fidelidad inquebrantable a la persona del monarca, como lo estaba siendo la universidad, en unos momentos excepcionalmente complicados para sus intereses, y en que el subsidio real podía verse afectado por una fuerte contracción, como efectivamente sucederá. Y así se resolvió por el virrey.

Entre cursos y cátedras anda el juego

Vistos los centros cuyos cursos en Leyes o Cánones admitía la Universidad de México a efectos de grado, veamos ahora la convalidación de cátedras que hacía la metropolitana para el caso de que el escolar, que todavía no hubiese terminado sus cursos, decidiera convalidar las cátedras ya cursadas por las que se impartían en la metropolitana y seguir así en ésta el resto de su carrera. Se trata de precisar si la convalidación de estos cursos, que gozaba de reconocimiento constitucional, sólo se podía llevar a cabo respecto a las mismas cátedras, de manera que en adelante tuviese que matricularse en las materias no cursadas, con el fin de completar un determinado itinerario —el establecido en las mismas constituciones—, o si, por el contrario, lo único que importaba para cualquier estudiante era contar con los cinco cursos de rigor de la facultad en cuestión. Y esto último aunque se repitiesen más cursos de los necesarios en la misma cátedra, por ejemplo, o

⁵⁵ Tomás Ríos Fernández, “Esplendor y crisis de un modelo financiero en la Real Universidad de México, 1788-1821”, tesis de maestría en Historia, México, FFyL-UNAM, 2006, pp. 69 y ss.

se terminase sin estudiar en alguna de ellas. En este punto debemos tener presente que los colegios tenían plena independencia para establecer su propio plan de estudios, lo que incluía la libertad para fijar libros, autores y horarios. De hecho, en algún momento hay catedráticos que plantean que, ante la enorme carga lectiva que tenían que sufrir algunos estudiantes por las diversas materias y ejercicios que practicaban en la universidad y en las academias de sus colegios, se reclamase de éstos que los contenidos de sus cátedras y estudios se ajustasen a lo que anualmente, y según la constitución 34, se fijaban para la universidad. Pero no pasaban de meras propuestas, consciente el claustro de que la configuración de los planes de estudios formaba parte de sus arbitrios.⁵⁶

En principio, la constitución 242 parece dejar bien claro que los estudiantes, una vez reconocidos los ya cursados, respecto a “los demás cursos que les faltaren para sus grados de bachilleres, cumplan y cursen en esta universidad conforme los que son necesarios”. Es evidente que se querían evitar posibles consecuencias provechosas para estos escolares y de las que, por el contrario, resultarían perjudicados o discriminados los asistentes a las aulas universitarias, lo que se recogía en la constitución 248 a propósito de los estudiantes de Puebla. La práctica, además, nos confirma esta instrucción, al margen de las posibles dispensas que para cualquiera de los casos pudieran concederse al respecto, y que podemos decir que, en este caso, sí que son la excepción — como excepción generalizada fue lo que en este sentido parece que se practicó en los colegios durante la Insurgencia —.⁵⁷ Y todo indica que era el rector, asistido normalmente por el informe de un catedrático de alguna disciplina en cuestión, el que determinaba qué cátedras se convalidaban y cuáles quedaban por cursar. O sea, que se pretendía que la formación de los que procedían de otros centros terminara siendo la misma que la de los escolares de la universidad.

Tenemos, por ejemplo, que en 1771 el canonista Miguel Brillán solicita del rector la convalidación de sus cuatro cursos ganados en el colegio seminario de Puebla, y “se me eche matrícula en el quinto assignándome para él las chátredras que gustare”, determinando aquél la asistencia a las de Prima y Decreto.⁵⁸ Unos años antes, en 1760, Francisco Antonio Zorrilla, procedente del mismo colegio seminario y con dos cursos de Cánones, so-

⁵⁶ AGN, RU, Universidades y Colegios, vol. 3, exp. 10, f. 24v., y claustro del 18 de marzo de 1809, Libros de Claustros, vol. 28.

⁵⁷ AGN, RU, Universidades y Colegios, vol. 39, exp. 8; véase informe del rector de la universidad.

⁵⁸ AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 59, f. 197.

licitaba igualmente del rector “se sirva mandar se me pasen dichos cursos por los de *Prima y Vísperas*, y *Prima e Instituta*, por cuanto haver cursado en dicha ciudad de Puebla dos años de *Vísperas*”. Éste accedía:

Para que se verifique la mente de la Constitución, y atento a lo que esta parte espresa de tener cursado en la Puebla la Cáthedra de *Instituta*, júresele el curso que tiene ganado en la cátedra de *Decreto*, y para los dos que le faltan le asigno para cada uno de ellos la Cáthedra de *Decreto* y para el otro la de *Clementinas*.

Así pues, la formación terminaría siendo prácticamente la misma que la de los que asistían a las aulas de la universidad. Es más, de esta petición y de otras tantas se deduce que en algunas ocasiones los propios estudiantes proponían al rector unas determinadas convalidaciones.⁵⁹ Y ante similar petición presentada en 1782 por Juan Ciriaco de Arteaga, el rector responde:

En atención a tener esta parte ganados dos cursos íntegros en esta *Universidad* en las Cátedras de *Clementinas* y *Decreto*, y haver ganado uno íntegro en Puebla que se le regula por de *Decreto*, y parte en dicha ciudad de Puebla de otro, que completó en esta *Universidad*, como consta de las diligencias que anteceden el que se le regula por de *Instituta*, sin embargo de aver cursado aquí parte en *Clementinas*, restando sólo un curso para completar los cinco, y poder conseguir el grado que solicita de Br. en Cánones, cursará en él las cátedras de *Prima* y *Vísperas*.⁶⁰

Como vemos, las convalidaciones no sólo se aprovechaban para cursos enteros, sino también para partes de ellos.

Por todo ello, tal y como aparece en la matrícula de Santos Antonio Terán Coz de *quinto* —esta palabra escrita posteriormente con otra letra y tinta—, en estos casos era habitual añadir la nota “es necesario ver sus cursos para especificar esta matrícula”. Es decir, en la medida en que las acreditaciones de cursos emitidas por los secretarios o catedráticos de los colegios, y remitidas a la universidad, no solían contener información alguna más allá de que el estudiante hubiera cursado “la cátedra de Cánones”.

⁵⁹ *Ibid.*, vol. 56, f. 689. Téngase en cuenta que en este colegio se estudiaba Decretales en la cátedra de Cánones e *Instituta* en la de Leyes; Fabián y Fuero estableció en 1770 que en esta última se estudiase también Derecho Natural y de Gentes. Véase Rosario Torres Domínguez, *Colegios y colegiales...*, 2008, p. 80.

⁶⁰ AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 61, f. 654.

nes”, “Leyes” o, incluso, simplemente “Jurisprudencia”, se hacía necesario especificar el libro en concreto que se había estudiado. Y aquí nos surge la gran cuestión sobre el estudio conjunto de ambas facultades, del que nada se decía en las constituciones aprobadas por Palafox, pues lo único que exigían al respecto es que para cada curso se probasen al menos dos cátedras. Veamos.

VALLADOLID

El Colegio de San Nicolás Obispo de Valladolid es especialmente prolífico en documentación de esta índole de principios del XIX. Así, y junto a las certificaciones de cursos en sólo Leyes o bien en Cánones – tal vez por elección del estudiante, que aspiraba a este grado y no al otro – son muy frecuentes las expedidas por “los catedráticos que han leído Cánones y Leyes en este Colegio, por las que consta haver cursado el tiempo necesario de cinco cursos en ambas facultades, como exigen los estatutos de la Real y Pontificia Universidad de México”, “para obtener el grado de *Bachiller* en uno de ellos [derechos]”. De hecho, se sentaba una misma matrícula para las dos cátedras, que eran las que tenía el colegio. Es decir, que tal y como certificaban reiteradamente los catedráticos, los colegiales de San Nicolás Obispo ganaban cursos tanto en la cátedra de Cánones como en la de Leyes, que eran las de Prima y Vísperas, respectivamente. De manera que muchas certificaciones aparecen firmadas, conjuntamente, por un catedrático de Cánones y otro de Leyes, para un mismo estudiante y sobre sus respectivas cátedras para el mismo periodo. En otros casos se trata de un mismo catedrático, que era propietario de la cátedra de una facultad y sustituto de la de la otra, expidiéndole certificado de matrícula en Jurisprudencia y de “tener jurado el curso en ambas cátedras que son de mi cargo”. De esta manera, el catedrático de Prima y rector del colegio certifica en 1803 que Mariano Jesús Páramo ha cursado “la cátedra de Cánones y Leyes” y “ganó cinco cursos de Cánones y cinco de Leyes, arreglado todo a los estatutos de la Real y Pontificia Universidad de México”. El caso del bachiller José Antonio Macías también resulta suficientemente esclarecedor: en el mismo 1803 obtiene dos certificaciones, de un catedrático de Vísperas de Leyes y de otro de Prima de Cánones, por las que, como decimos, se le acredita haber asistido y superado los cinco cursos en sus respectivas cátedras y durante el mismo tiempo, a lo que le seguía la acreditación de los compañeros de haber hecho las diez leccioncillas, en este caso en Decretales. José Cayetano de Molina, con las mismas acreditaciones de Leyes

y Cánones, pronunció las diez leccioncillas en Derecho Civil, opción ésta muy minoritaria. A Mariano Pallarés los catedráticos de ambos derechos le expiden las acreditaciones oportunas con la fórmula recurrente: “que en ambas cátedras exigen los estatutos de la Real y Pontificia Universidad de México”.⁶¹

Queremos resaltar lo equívoco del término “ambas” que se usa en estas certificaciones, en la medida en que las constituciones de México exigían la asistencia, al menos, a dos cátedras en cada curso; pero, eso sí, o bien de Leyes o bien de Cánones, no de las dos facultades. Sin embargo, en todas estas acreditaciones se remarcaba que era la normativa de la universidad la que exigía —o permitía al colegio de Valladolid— que los estudios se realizasen en ambas cátedras. Así, en 1802, el rector del referido colegio certificaba

que el *Bachiller* Don Nicolás Guadalupe Lopes me ha presentado certificaciones de los catedráticos que han leído Cánones y Leyes en este colegio, por las que consta haver cursado el tiempo necesario de cinco cursos en ambas facultades, como exigen los estatutos de la Real y Pontificia Universidad de México.⁶²

Y ello desde el entendimiento de que, con la alusión a los estatutos de la universidad, tal vez no se esté refiriendo a las constituciones impresas de Palafox en sí, que inequívocamente exigían una asistencia a cátedras más variada y compleja, siempre de la misma facultad, sino a toda la normativa en general de la universidad. Porque el monarca había concedido al claustro la facultad de alterar sus estatutos “con calidad de dar cuenta a S.M.”, se entiende, además, que a ellos se añadía cualquier disposición que

⁶¹ Los catedráticos de este colegio se solían intitular, conjuntamente, como “de Cánones y Leyes”; AGN, RU, Libros de certificaciones..., vol. 78, fs. 48, 52, 142, 145, 149, 160, 161, 200, 232, 372, 435, 439 o 466 a título de ejemplo.

⁶² AGN, RU, Libros de certificaciones..., vol. 78, f. 35. “Don José Antonio Soto y Saldaña, Abogado de la Real Audiencia de México, y Catedrático que fui de Cánones y Leyes [...] certifico [...] de los cinco cursos que en ambas cátedras exigen los estatutos de la Real y Pontificia Universidad de México” (f. 234). Y si, como hemos dicho, la Universidad de México exigía que en cada curso se asistiera al menos a dos cátedras, no siempre queda claro que con el término *curso* se hablase de año y no del transcurso entero de cada estudiante en una misma facultad (nuestra carrera universitaria), en paralelo a los años que sucedían desde que en cada cátedra se iniciaba la lectura por un libro o título y, después de llegar al final de esa parte del *Corpus*, se volvía a empezar por aquel libro o título, Ramón Aznar i García, *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid/Dykinson, 2002, p. 77.

al respecto emitiera *motu proprio* el rey.⁶³ En este sentido, es probable que en alguna disposición se acordara dar por válidas las especiales circunstancias de algún colegio.

GUADALAJARA

En la misma línea, y aunque sean muchos menos los casos, nos encontramos con las certificaciones del secretario de la Universidad de Guadalajara, en las que se decía que el estudiante había cursado las cátedras de Cánones y Leyes al mismo tiempo. Es más, dada la existencia de una sola cátedra para cada facultad, eran las mismas constituciones las que ordenaban que todo estudiante estudiara en ambas para poder graduarse, y se presentaba después al grado de la facultad de elección del estudiante.⁶⁴ Algo similar entendemos que debía suceder en la Universidad de San Carlos de Guatemala.⁶⁵

PUEBLA

Junto con el de San Nicolás Obispo de Valladolid, también destacan los colegios de San Pedro y San Juan del seminario de Puebla, aunque la documentación que sobre ellos hemos consultado solamente nos permite formular hipótesis más o menos factibles. Nos constan certificaciones tanto de estudiantes que han cursado las cátedras de ambas facultades — en 1806 José Antonio Urrieta del Pino obtiene certificación de haber “cursado y ganado los cinco cursos de Sagrados Cánones (con sólo la falta de un mes que dexó de asistir a la cátedra de Vísperas o Civil)” —,⁶⁶ como de otros estudiantes — la gran mayoría —, que acreditan haber estudiado únicamente en la cátedra de Prima; es decir, de Cánones — es posible que hubieran

⁶³ AGN, RU, Universidades y Colegios, vol. 3, exp. 10, con referencia expresa a reales cédulas de 1737 y 1738, así como legajo sin número titulado “Reales cédulas posteriores a la última reimpresión de los Estatutos de esta Real Universidad de México”. Véase nota 3.

⁶⁴ El secretario de esta universidad certificaba en 1803, “que el *Bachiller* Don Luys Náxera, cursante jurista de estas escuelas, tiene ganado en ellas un curso completo de Leyes, que juró en veinte y dos de agosto próximo pasado, habiendo asistido por más de ocho meses a la lectura de dicha facultad y a la de Sagrados Cánones”. AGN, RU, Libros de certificaciones..., vol. 78, fs. 55, 115, 138 o 141.

⁶⁵ *Ibid.*, vol. 78, f. 422.

⁶⁶ *Ibid.*, vol. 78, f. 449. Véanse también fs. 280 o 376.

estudiado también Leyes, pero no se sentían en la necesidad de acreditarlo por ser evidente su interés en el grado canónico—. ⁶⁷ Mientras, en 1803 se libra certificado al estudiante Vicente Guido, “que asistió a las cátedras de Prima y Vísperas de Sagrados Cánones”, cuando según el resto de certificaciones la de Vísperas era de Leyes. ⁶⁸ Vayan estos ejemplos como prueba de la confusión de la situación. Entendemos que los participantes en este juego de comunicaciones eran conscientes de lo que cada una quería decir, y de que así lo entendería el receptor, sin necesidad de entrar en mayores detalles; el problema lo tenemos nosotros. Por su parte, del Colegio Carolino de la misma ciudad de Puebla sólo nos constan certificaciones de cursos de Cánones. ⁶⁹ No nos consta tampoco que los estudiantes de ninguno de los colegios de esta ciudad hiciesen sus lecciones sobre puntos de Derecho Civil; siempre sobre Decretales, lo que no implica necesariamente que no se dieran en Leyes.

Con la reforma de los estudios jurídicos del seminario palafoxiano, aprobada a finales del periodo que analizamos, en 1821, se observarán conjuntamente las cátedras de Derecho Canónico y Civil —y ya serán habituales las *leccioncillas* sobre puntos de Leyes—, se añadía la de Derecho Natural, que no solía ser certificada por los problemas de reconocimiento que esta cátedra tuvo en la Universidad de México. ⁷⁰

En definitiva, el claustro de la Universidad de México entendía, a tenor de lo dispuesto a lo largo de todo el título XVII de las constituciones, que “una sola cátedra no es suficiente para ganar curso en facultad mayor, y mucho menos en la Facultad de Cánones”. De ahí que

Todos los cursos que se ganan en esta universidad en qualquiera de las facultades mayores que en ella se leen sólo se obtienen por menos con dos

⁶⁷ *Ibid.*, vol. 78, fs. 56, 73, 74, 235, 289, 290, 291 376 o 449 entre muchos otros. La Universidad de Guadalajara también libra certificados en los que sólo se habla de Cánones, *ibid.*, vol. 79, f. 34.

⁶⁸ *Ibid.*, vol. 78, fs. 152 y 280.

⁶⁹ *Ibid.*, vol. 78, fs. 222, 223 o 290. José Ignacio Márquez y Pardo “ha cursado y ganado cinco cursos en la cátedra de *Prima* de Sagrados Cánones en el Real Colegio Carolino, habiendo cumplido a proporción con los estatutos de dicha Real y Pontificia Universidad”, AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 66, f. 494.

⁷⁰ AGN, RU, Libros de certificaciones..., vol. 79, fs. 56, 71, 74, 108, 111, 112, 114, 115, 116 o 117. Carlos Tormo Camallonga, “La renovación de...”, 2010. Muchas menos son las certificaciones de los colegios de Durango o Mérida de Yucatán; en el seminario de Durango, el catedrático, que lo había sido de Decreto y Clementinas en México, expide el certificado por haber impartido en la cátedra de “Jurisprudencia”, *ibid.*, vol. 79, f. 7; para Mérida, véase f. 72.

cátedras en cada uno de ellos, como expresamente hablando de *theología* i cánones lo determinan las *constituciones* 247 i 249 y de las certificaciones que se guardan. Los que se ganan en la ciudad de Puebla así en el Colegio Seminario como en el de San Ildefonso de la Compañía de Jesús son también al menos con dos en cada uno de ellos, como consta en *nuestro* archivo. En el Colegio de Querétaro se regulan del mismo modo. Del collegio de Durango de la misma Compañía sólo se admiten con dos cátedras [...] finalmente del mismo Colegio de la Compañía de Jesús de la Ciudad de Guadalajara consta que los que se an admitido a grados en *Sagrada Theología* [...] lo han conseguido con las dos cháthedras de *Theología escolástica y moral*, y así Señor *Exelentísimo* es establecido en todos los colegios de fuera de México, que no ganen cursos si no es con cáthedras en cada uno de ellos, porque no lográndolo los alumnos de esta esuela, que la ilustran con su frecuencia a espensas de los caudales de sus padres, no era razón o equidad que los que vienen de fuera a graduarse lo consiguieran con una sola cáthedra en cada curso.⁷¹

De este extracto, como de otros muchos similares, se observa la preocupación de la Universidad de México porque los estudiantes de sus aulas tuvieran *preferencia* frente al resto de estudiantes o, al menos, que no se vieran perjudicados como consecuencia de posibles rebajas o exoneraciones para los colegiales, a sabiendas de los posibles abusos o fraudes – falsificación de firmas – que éstos cometían, especialmente por lo que atenia al tiempo total cursado. Todo indica que la picardía estudiantil venía de lejos. En el caso del seminario palafoxiano de Puebla, y ante el gran engaño que, por lo visto, estaban perpetrando sus colegiales, así como ante la supuesta actitud pasiva del prosecretario, o cuanto menos impericia dada su avanzada edad; en 1809, el catedrático de ambas cátedras, Cánones y Leyes, José Mariano de Nava y Mota, escribió, reiteradamente y de propia iniciativa, al rector de la universidad, avisándole de los amaños que con tanta frecuencia se estaban cometiendo:

⁷¹ AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 52, f. 55v. Por otra parte, la prescripción del curso podía devenir por la falta de probanza para una sola cátedra, aunque se hubiese asistido a las demás, lo que implicaría repetirlo en todas sus cátedras. Véase también *ibid.*, vol. 66, f. 652, en donde el secretario no permite a un canonista jurar el tercer curso por no tenerlo completo, ya que en él sólo había estudiado la cátedra de Prima, sin ir acompañada de ninguna de las temporales (*Vísperas, Decreto e Instituta*), las cuales había cursado conjuntamente, y además de con Prima, en el mismo semestre, a efectos de evitar desplazamientos: “la cosa no se ha de gobernar por sus ideas y combeniencias, sino por las Constituciones [...] perdió el tiempo y no ganó curso asistiendo a solo la cátedra de Prima”.

Muy pocos de mis cursantes han salido con el tiempo completo, y nadie ha dexado de graduarse [...] y a pesar de que les han faltado a algunos muchos meses, he tenido el dolor de verlos venir graduados y casi burlándose de los catedráticos [...] todos aseguran *que* ban a completar sus cursos a esa *Universidad* y no lo hacen.⁷²

A modo de epílogo

La consulta de la documentación jurídico-administrativa de la Universidad de México relativa a los estudiantes de las Facultades de Leyes y Cánones de finales del XVIII y principios del XIX, a propósito de la obtención del grado de bachiller, nos confirma la idea de que el funcionamiento de la primera casa de estudios novohispana no venía determinado ni dirigido exclusivamente por su normativa legal, generalista e insuficiente en sus detalles, sino que, y precisamente por esto, se imponía el seguimiento de una práctica, casuística por naturaleza, y a expensas de las necesidades y circunstancias de cada caso, momento y circunstancias. Todo ello muy propio de las instituciones del Antiguo Régimen, como también hemos visto a propósito de otros estudios paralelos para la misma universidad, y que en su momento hemos citado. Por ende, la necesidad de que cada nueva resolución, tanto del claustro como del rector, navegara entre el respeto a las constituciones y a la costumbre heredada, y la oportunidad de adaptarse a las demandas de una sociedad cambiante y de una nueva realidad político-institucional que se estaba abriendo paso. Porque, desde las últimas décadas del XVIII se vislumbra una serie de cambios sociales y transformaciones normativo-institucionales —en las más de las ocasiones, sólo pretensiones—, que podían proceder tanto de los intereses de la monarquía como de las élites novohispanas, o, al menos, de parte de ella, y que no tenían por qué ser coincidentes.

Respecto al monarca, debemos situarnos en el contexto de las pretensiones de la reforma borbónica ilustrada, de tintes claramente intervencionista y realista, que tenía como objeto de mira, además de la *corrección* de la política económico-tributaria, la de un mayor control en el nombramiento de cargos y autoridades, destacadamente y a nuestros efectos, en

⁷² AGN, RU, Libros de Gobierno, vol. 66, fs. 520 y ss. Para este último entrecomillado f. 607. Véase también claustro de 17 de febrero de 1810, AGN, RU, Libros de Claustros, vol. 28, fs. 175v. y ss. Cosa diferente son las muy habituales dispensas de parte del curso, y, mucho menos frecuentes, de cátedras o cursos enteros.

los cabildos eclesiásticos y las audiencias. Obviamente, y por su entronque con la educación superior, este camino pasaba también por la reforma de la universidad, especialmente de sus planes de estudios, como bien se vio en las universidades peninsulares y en algunas americanas, pero ni mucho menos en la de México, en gran parte por la actitud interesadamente laxa del monarca en este punto. Un monarca que no estará tan interesado en la ciencia jurídica como en la norma; un monarca que, por muy ilustrado que fuera, no pretenderá juristas o letrados sino simples técnicos o abogados del –de *su*– derecho.

Respecto a la sociedad novohispana, tenemos que hablar de una tendencia crecientemente centrífuga en sus reclamaciones competenciales y territoriales. Junto con la erección de nuevos colegios de diversa índole en poblaciones alejadas de la metrópoli, destaca la fundación de la Universidad de Guadalajara y la consecuente *decadencia* que, en palabras del claustro mexicano, había ocasionado en sus aulas.⁷³ Porque, si bien la intención originaria de su aprobación obedece a la conveniencia de acercar los estudios universitarios a la sociedad bienestante tapatía, en pro de una mejora en las posibilidades de acceso y promoción a cargos y oficios, todo indica que el monarca accede finalmente a las reclamaciones, interesado en conseguir un contrapeso frente a una universidad marcadamente rebelde a sus pretensiones como la de México.

A todo ello se añade a principios del XIX –o de ello se deriva– la inestabilidad política e institucional que trae consigo la Insurgencia y el debate entre españoles peninsulares y americanos, con sus consecuencias ideológicas de gran calado para el futuro de la colonia,⁷⁴ pero también físicas. A nuestros efectos, nos referimos a alguna iniciativa llamativa por parte de algún colegio y, lo que no era de orden menor, a la ocupación de los edificios de la universidad por los batallones realistas. Esto último exigirá una serie de actuaciones y prácticas no previstas en las constituciones respecto al funcionamiento administrativo de actos y trámites varios, tanto para con los estudiantes como para con los catedráticos.

⁷³ AGN, IV, Universidad, caja 6197, exp. 012.

⁷⁴ Rodolfo Aguirre Salvador, "La Real Universidad de México frente a la crisis de Independencia: entre la lealtad monárquica y la decadencia corporativa", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, vol. 14, Madrid, Universidad Carlos III, 2011, pp. 11-29. Ambrosio Velasco Gómez, "La Universidad de México y la formación de la conciencia nacional", en *Matrícula y lecciones*, 2 vols., Valencia, Universidad de Valencia, 2012, II, pp. 475-493. Anne Staples, "Panorama educativo al comienzo de la vida independiente", en *Ensayos sobre historia...*, 2006, pp. 101-144. Pueden verse también diversos estudios en varios autores, 1810: *Insurgencia en América*, Valencia, Universidad de Valencia, 2013.

Desde una perspectiva estrictamente académica, en ningún momento se observa predisposición alguna por parte del claustro, rebelde por conservador en sus intereses, a favor de una reforma de los planes de estudio, tal y como está sucediendo con numerosas universidades de la monarquía, y que, eso sí, no hay problema en respaldar para los nuevos centros de enseñanza que se estaban abriendo en la Nueva España.⁷⁵ Lo que priman en esta cuestión son los intereses de la corporación.

Y todo ello en su conjunto hay que examinarlo desde un factor incontestable que, en todo momento, moldeará la práctica administrativa de la mayor casa de estudios mexicana, y que, en nuestra opinión, no es, ni mucho menos, irrelevante. Nos referimos a la solicitud de la Universidad de México en un escenario de enormes distancias dentro de la Nueva España, así como su aislamiento geográfico, así de la monarquía hispana en su conjunto –al menos hasta la fundación de la de Guadalajara– y, en concreto, respecto a las universidades americanas más cercanas, como las de Guatemala y La Habana.⁷⁶ A modo de ejemplo, piénsese en la destacada relevancia que tenía la matrícula *extra tempus*, que ni siquiera existía en otras universidades. Así pues, las peculiaridades geográficas condicionaban la tramitación de la carrera universitaria de muchos estudiantes desde sus mismos inicios. Esta *soledad* universitaria que, sin embargo y por diversas razones, no lo era tanto respecto a las peninsulares, se traducirá, en nuestra opinión, en una cierta independencia o, cuando menos, autonomía en su quehacer práctico respecto a las directrices marcadas por el aparato monárquico y, destacadamente y lo que aquí más nos interesa, respecto a una práctica que, en este caso sí, no está a expensas de la competencia con otras universidades más o menos cercanas, ni mucho menos de las consideradas como *menores*, tal y como ocurría en la Península. Es más, ni siquiera tuvo pleitos realmente destacables con colegios, gimnasios universitarios o academias varias de la misma ciudad de México –cosa diferente fue con los de Puebla o Morelia, y se explica por las mismas razones geográficas–. Si acaso, la doctrina de Salamanca –no de otras universidades– seguía sirviéndole de referencia, con pautas que, eso sí, se atendían según conveniencias.

⁷⁵ Caso, por ejemplo, con el proyecto de universidad para Mérida del Yucatán; Carlos Tormo Camallonga, “La renovación de...”, 2010.

⁷⁶ Véase requerimiento de información del monarca a la audiencia, del 16 de febrero de 1739, acerca de la distancia que existía entre la universidad y demás estudios del reino, así como de la que existía entre estos otros centros, a propósito de la queja alzada por la universidad respecto a las dispensas de cursos para los grados de bachiller y licenciado, concedidas por la dicha audiencia, lo que contravenía a las leyes (*Recopilación de Indias*, I, 22, 30). AGN, IV, Universidad, caja 1503, exp. 010.

Queremos insistir en que la relativa proximidad de las universidades peninsulares entre sí puede constituirse como un factor que explique, al menos en parte, una cierta relajación en determinadas exigencias administrativas para con sus estudiantes, ante el temor a la pérdida de matrícula, grados y demás beneficios —marcadamente económicos— en favor, especialmente, de las universidades menores. Un temor que, lógicamente, no podía darse en el mismo grado en la Universidad de México, al menos hasta la fundación de la de Guadalajara.

En este sentido, y a título de ejemplo, la Universidad de Salamanca no exigía prueba o examen para obtener el grado de bachiller, cosa que sí hacía la de México. Además, y salvo en Artes, en ésta tampoco existía el grado de bachiller conocido como de *suficiencia*, que tan habitual resultaba en las facultades mayores de algunas universidades peninsulares, y que consistía en la exención de aportar las probanzas de curso, sometiéndose a un examen especialmente severo.⁷⁷ Es el caso de la de Valencia, y ello a pesar de que no estamos hablando de cinco años o cursos como en México, sino de cuatro. De la universidad levantina se ha constatado la evidente y problemática *competencia* que mantuvo con las cercanas de Orihuela y, fundamentalmente, Gandía, mucho más económica y laxa en sus exigencias. Como decimos, nada parecido, ninguno de estos temores podía tener lugar en la de México. Y en la misma línea disciplinada, la universidad mexicana no ofrecía a sus estudiantes de Derecho la posibilidad de distribuirse las cátedras a lo largo de los cursos con la flexibilidad con la que lo hacían las peninsulares. Como tampoco validaba a efectos de grado el estudio simultáneo en dos facultades mayores, caso de Leyes y Cánones, por muy *símbolas* que fueran.

Cierto es, y a pesar de todo lo dicho, que con las reformas de Carlos III se aprecia un mayor cumplimiento de la normativa en todas las universidades.

⁷⁷ Para Salamanca puede verse Ma. Paz Alonso Romero, “La formación de los juristas”, en Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/El Colegio de Michoacán/El Colmex/Instituto Mora, 2010, pp. 107-137, así como estudios diversos de Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares y Juan Luis Polo Rodríguez, en Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares (dir.), *Historia de la Universidad de Salamanca, II. Estructuras y flujos*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004. Para Alcalá de Henares, Ramon Aznar i García, *Cánones y Leyes...*, 2002. Para Valladolid, Margarita Torremocha Hernández, “La matriculación estudiantil durante el siglo XVIII en la Universidad de Valladolid”, *Investigaciones Históricas: Época Moderna y Contemporánea*, núm. 6, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1986, pp. 39-74. Para Valencia, Pilar García Trobat, “Grados y ceremonias en las universidades valencianas”, en Luis Enrique Rodríguez y José Luis Polo (coords.), *Grados y ceremonias en las universidades hispánicas. Miscelánea Alfonso IX*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 67-107.

De manera que —y terminamos—, con todas las precauciones que este tipo de consideraciones merecen, y ante la más que resbaladiza tarea de generalizar y concluir desde la inacabable multitud de notas y casos particulares para tantas universidades, parece ser que, por cuestiones de diferente naturaleza, la práctica administrativa universitaria pudo resultar más rigurosa y estable a lo largo de todo este tiempo en México que en sus homólogas peninsulares.